

505  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

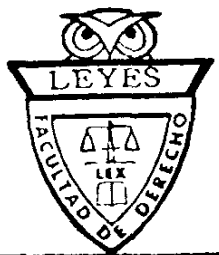
"PRACTICA BANCARIA EN RELACION AL  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA EXIGIDO PARA EL  
COBRO DE CHEQUES"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROGELIO MONTAÑO BARAJAS



MEXICO. D. F.

1998

TESIS CON  
FALTA DE CREDITO

25750A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

El alumno **MONTAÑO BARAJAS ROGELIO**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del **LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS**, el trabajo intitulado **"PRACTICA BANCARIA EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FIRMA EXIGIDO PARA EL COBRO DE CHEQUES"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Ciudad Universitaria, a 19 de noviembre de 199

El Director del Seminario.



Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedraza  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p- Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c c p- Lic Gerardo Rodríguez Barajas.  
c c p- EL alumno

Con mucho amor

A mis padres

Ma. Estela y Feliciano, quienes me  
supieron guiar por el mejor camino.

A mis hermanas

Mayela y Adriana, por su apoyo y  
cariño.

A todos mis familiares.

Con cariño y profundo agradecimiento

A mi primo el Lic. Gerardo Rodríguez Barajas,  
por la asesoría de la tesis y por su apoyo  
durante mis estudios profesionales.

A la Facultad de Derecho

A Nuestra Alma Mater, La Universidad Nacional  
Autónoma de México.

INDICE

PRÁCTICA BANCARIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA EXIGIDO PARA EL COBRO DE CHEQUES.

Pág.

INTRODUCCIÓN..... 4

CAPÍTULO PRIMERO.

1. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO..... 6
1.1. Antecedentes..... 6
1.2. Denominación..... 13
1.3. Concepto..... 21
1.4. Naturaleza jurídica..... 24
1.5. Características..... 37
1.6. Clasificación..... 51

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. ALGUNOS ASPECTOS DEL CHEQUE..... 61
2.1. Antecedentes..... 61
2.2. Concepto de cheque..... 68
2.3. Naturaleza jurídica..... 73
2.4. Presupuestos y requisitos..... 82
2.5. Pago, aval y el protesto en el cheque..... 95

2.6. Clasificación.....	104
2.7. La fijación del monto para poder librar cheques al portador.....	108

### CAPÍTULO TERCERO.

3. DE LOS CHEQUES ESPECIALES.....	116
3.1. Cheque cruzado.....	116
3.2. Cheque para abono en cuenta.....	119
3.3. Cheque certificado.....	121
3.4. Cheque de caja.....	125
3.5. Cheque de viajero.....	128

### CAPÍTULO CUARTO.

4. PRÁCTICA BANCARIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA - EXIGIDO PARA EL COBRO DE CHEQUES.....	136
4.1. Marco jurídico.....	136
4.2. Práctica bancaria.....	139
4.2.1. Banamex.....	139
4.2.2. Bancomer.....	140
4.2.3. Serfin.....	140
4.2.4. Bancrecer.....	141
4.2.5. Banco Bilbao Vizcaya.....	141

4.2.6. Banco Confia.....	142
4.2.7. Banpais.....	142
4.2.8. Inverlat.....	143
4.2.9. Banca Promex.....	143
4.2.10. Banco del Atlántico.....	143
4.2.11. Bital.....	144
4.2.12. Banco Ixe.....	144
4.2.13. Banco Anáhuac.....	145
4.2.14. Banco Santander Mexicano.....	145
4.2.15. Banorte.....	146
4.2.16. Banca Mifel.....	146
4.2.17. Citibank.....	147
4.3. Necesidad de unificar el criterio.....	151
CONCLUSIONES.....	155
BIBLIOGRAFÍA.....	160



## INTRODUCCIÓN.

En este trabajo de investigación se realiza un análisis del cheque en la práctica bancaria, principalmente en cuanto al reconocimiento de firma exigido por algunas instituciones de crédito para el cobro de esta clase de títulos de crédito, ya que es discutible su fundamento legal.

Para lo anterior se ha dividido el presente estudio en cuatro capítulos.

Toda vez que al cheque se le ha considerado por la ley y la doctrina como un título de crédito, en el primer capítulo se plasman algunas generalidades de los títulos de crédito: los antecedentes históricos, las diferentes denominaciones que los autores han señalado, el concepto legal, jurídico y doctrinal, la naturaleza jurídica, las teorías que explican la naturaleza jurídica de la obligación documental, las características de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, abstracción y circulación, y por último la clasificación de los títulos de crédito.

En el segundo capítulo me adentro en el tema del cheque exponiendo sus antecedentes históricos, algunos conceptos jurídicos y doctrinales, su naturaleza jurídica, los presupuestos y requisitos que señala la ley y la jurisprudencia, el pago, aval y protesto en el cheque, clasificación y en el último inciso señalo el problema de la fijación del monto para poder librar

cheques al portador, donde se realizó una investigación de campo a diversos bancos.

Por ser el tema de los cheques especiales amplio y con características propias, en el tercer capítulo se realiza el estudio del cheque cruzado, el cheque para abono en cuenta, el cheque certificado, el cheque de caja y el cheque de viajero.

Realizada la exposición de los aspectos generales de los títulos de crédito y en especial del cheque, en el cuarto y último capítulo se lleva a cabo el análisis del reconocimiento de firma exigido por los bancos para el cobro de cheques, empezando por el marco jurídico de dicha práctica bancaria; siguiendo por una investigación de campo realizada a 17 instituciones bancarias: Banamex, Bancomer, Serfin, Bancrecer, Banco Bilbao Vizcaya, Banco Confía, Banpaís, Inverlat, Banca Promex, Banco del Atlántico, Bital, Banco Ixe, Banco Anáhuac, Banco Santander Mexicano, Banorte, Banca Mifel y Citibank; terminando por el planteamiento de la necesidad de unificar criterios respecto al exigimiento del reconocimiento de firma, en virtud de la diversidad de éstos que crean confusión al público usuario de la Banca.

punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre<sup>19</sup>.

El jurista Jorge Barrera Graf, al comentar sobre el Proyecto del nuevo Código de Comercio de 1952, apunta que "el primer problema planteado en 1952, fue el de la denominación de los documentos literales. El anteproyecto de 1947 había optado por una denominación que día a día ganara terreno entre los tratadistas de derecho cambiario, o sea, la de títulos-valores. Ya antes de 1952 se había propuesto usar la palabra 'títulosvalores', como más propia por índole de nuestro idioma; sin embargo, en las tareas de revisión del año pasado se propuso, y se aceptó por mayoría de votos, conservar la expresión de la Ley vigente, 'títulos de crédito', tanto por su uso generalizado y aceptado como por la consideración fundamental de que el nuevo vocablo que se proponía tampoco corresponde literalmente a lo que quiere significar"<sup>20</sup>.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se indica que "Títulosvalor es la denominación empleada por el sistema germano, austríaco y suizo. Mientras que en Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de titres de credit, más utilizada resulta la distinción tajante

---

<sup>19</sup> Tena Felipe de J., op. cit., págs 299 y 300.

<sup>20</sup> Barrera Graf Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario, Derecho Industrial, Editorial Porrúa, México, 1958, pág 299.

entre effets de commerce (efectos de comercio) (letra de cambio, pagaré o cheque) y valeurs mobilières (valores mobiliarios) (acciones y obligaciones de sociedad). Por otra parte, en el mundo jurídico anglosajón se distingue entre negotiable instruments (títulos cambiarios) y securities (títulos de inversión). El sistema jurídico italiano, al utilizar la locución titoli di credito, la entiende -stricto sensu- si dichos instrumentos incorporan un derecho de crédito (p.e., títulos cambiarios y obligaciones de sociedad) y títulos de crédito -lato sensu- para aquellos documentos que incorporan un derecho real o un derecho de participación (acciones de sociedad). Para superar la dicotomía que la vos titoli di credito encierra, se ha sugerido sustituirla por la de titoli cartolari, propuesta que no ha prosperado por hallarse sólidamente enraizada la expresión titoli de credito (Pellizzi)<sup>21</sup>

El autor Ignacio A. Escuti sostiene que "la denominación de títulos circulatorios, tampoco exentas de críticas, es la mas adecuada, pues hace referencia al fenómeno de la circulación como denominador común de todos estos instrumentos. En efecto, como se verá, las exigencias de seguridad y celeridad en la circulación, son las características que han impuesto y de las que derivan los principios fundamentales de la disciplina"<sup>22</sup>

Por su parte, el profesor Pedro Astudillo Ursúa nos dice que "tal expresión 'títulos de crédito' es conforme con nuestra tradición jurídica. Fue usada por el Código de Comercio de 1889

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1994, pág. 3102.

<sup>22</sup> Escuti Ignacio A., Títulos de Crédito, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 2.

(Art. 75, fracción IV). En el Código Civil del Distrito Federal y en leyes especiales anteriores a la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se alude frecuentemente a títulos y a valores, como expresiones sinónimas<sup>23</sup>.

"El tecnicismo 'títulos de crédito' originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito que en realidad no pueden decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

---

<sup>23</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., págs. 17 y 18.

Por tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia<sup>24</sup>.

El licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía expresa que "es cierto que, conceptualmente, tal vez la denominación títulovalor es más afortunada porque engloba a todos los documentos que representen valor, incluido, como uno de ellos, el crédito; pero también no es menos cierto que el nombre título de crédito es el que el sistema mexicano utiliza, valga la deducción, para referirse a todos los que en otras latitudes, se llaman títulovalor o como sea, y de manera tan difundida que resulta conveniente adoptarla sin detenerse demasiado en el detalle de la perfección lingüística; la realidad nos da la solución, solución que, con el objeto de evitar confusiones, se le pide al lector que pondere en primer lugar.

Por último, puede tenerse presente lo siguiente: llámanse títulos de crédito, títulovalor, efectos negociables o como sea, los documentos en cuestión están localizados de manera clara, en la doctrina y en la ley; y prácticamente en la totalidad de los casos implican, de forma esencial, confianza; confianza de que el título representa un valor, y confianza de que el deudor lo va a restituir o respetar; y si hay confianza hay crédito, y entonces todos implican, de origen, una institución crediticia, justificándose con ello, en todos los casos, la denominación de títulos de crédito<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. Cit., págs. 8 y 9.

<sup>25</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I Títulos de Crédito, Editorial Harla, 2a. Edición, 1992, pág. 59.

"Fue en la doctrina italiana donde nació el término Títulos de Crédito, el cual ha sido duramente criticado por autores influenciados por la doctrina germana al señalar acertadamente que no en todos los títulos de crédito predomina, como elemento fundamental, el Derecho de Crédito, por lo que han propuesto substituir el término Títulos de Crédito por el de Títulos Valor. Sin embargo, nosotros influenciados más por la costumbre que por lo acertado del término, y considerando que la ley que los rige lleva el nombre de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que la tradición mexicana siempre ha hablado de Títulos de Crédito, de efectos de crédito y documentos de crédito, abrazamos el criterio tradicionalista de títulos de crédito, sin desconocer que en efecto no todos representan un derecho de crédito y si llevan incorporado un valor, por lo que resultaría más acertado denominarlos títulos valor, como lo señala la doctrina germana y como lo acepta ya en varios de sus preceptos, la ley de quiebras y suspensión de pagos"<sup>26</sup>.

El jurista Rafael de Pina Vara manifiesta que la expresión "títulos valores" propuesta para substituir a la de "títulos de crédito", es igualmente inexacta, y prefiere emplear esta última por ser la acogida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>27</sup>.

Por mi parte, considero, al igual que el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía, que el problema de la denominación es de importancia secundaria; pero dando mi opinión, el concepto

---

<sup>26</sup> Martínez y Flores Miguel, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Pax, México, 1980, pág. 73.

<sup>27</sup> Cfr Pina Vara Rafael de, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, 24a. Edición, México, 1994, pág. 351

"títulovalor" es mas apropiado que el término "título de crédito", ya que el primero abarca todos los documentos que la ley ha reglamentado como títulos de crédito, y algunos de estos títulos (acción, certificado de depósito, conocimiento de embarque) no quedan comprendidos en esta última denominación.

### 1.3. Concepto.

Toda vez que la definición aclara el concepto definido, y al mismo tiempo limita la esfera de ese concepto, impidiendo que se le confunda con otro, señalaré en este inciso algunas definiciones, tanto legales como doctrinales, del concepto títulos de crédito.

Primeramente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 5º, dice que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

En el Diccionario de Derecho de Luís Ribó Durán se define a los títulos valores de la siguiente manera: "Estos son documentos que contienen un compromiso unilateral de realizar una determinada prestación, generalmente dineraria, a favor de quien sea legítimo tenedor del referido documento"<sup>28</sup>.

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho señalan que el título de crédito es un "documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar

---

<sup>28</sup> Diccionario de Derecho, Luís Ribó Durán, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1a. Edición, Barcelona, 1987, pág. 620



contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado"<sup>29</sup>.

El antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento y en Brunner y Jacobi, que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación<sup>30</sup>. El antecedente inmediato está en Vivante, quien afirma: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un *derecho propio*, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título es el *documento necesario para ejercitar el derecho*, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el *accesorio*, de los que en él se contiene, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe substituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título"<sup>31</sup>.

El jurista SALANDRA afirma que el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y

---

<sup>29</sup> Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 21a. Edición, México, 1995, pág. 480.

<sup>30</sup> Autores citados por Astudillo Ursúa Pedro. op. cit., pág. 10

<sup>31</sup> Vivante, autor citado por Astudillo Ursúa Pedro, op. cit.

transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe<sup>32</sup>.

Los licenciados Arturo Puente y F. Y Octavio Calvo M., en su libro **Derecho Mercantil**, adoptan la siguiente definición: "Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular"<sup>33</sup>.

"Todas las definiciones del título-valor giran alrededor del mismo concepto: la atribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho mencionado en el título. El derecho derivado del título (derecho de crédito, generalmente) sigue al derecho sobre el título (derecho real). Título-valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento"<sup>34</sup>.

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía menciona que "son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna"<sup>35</sup>.

"Mientras que algunas legislaciones hispanoamericanas al intentar completar la noción vivantiana, buscaron incluir las mas

<sup>32</sup> Salandra, autor citado por Pina Vara Rafael de, op. cit., pág. 353.

<sup>33</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, **Derecho Mercantil**, Editorial Banca y Comercio, S. A., 38a. Edición, México, D.F., 1990, pág. 171.

<sup>34</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 721.

<sup>35</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, op. cit., pág. 60

posibles características de tan importantes instrumentos mobiliarios; p.e., 'Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora' (a. 619 Cco. Colombiano). 'Título valor es el documento destinado a la circulación, en el que consta el derecho literal y autónomo que en él se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio' (a. 1° de la Ley de Títulosvalor peruana)"<sup>36</sup>.

Por último y con el estudio de las definiciones anteriores, mi opinión es que los títulos de crédito son aquellos documentos, que destinados a circular, son necesarios para la existencia del derecho literal y autónomo consignado en los mismos y para el ejercicio de dicho derecho por parte del tenedor legitimado para ello.

#### 1.4. Naturaleza jurídica.

De la lectura de varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre ellos el artículo 1°, que señala que los títulos de crédito son cosas mercantiles y que su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio; el artículo 5°, que les da a los títulos de crédito el carácter de documentos, y del artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, que reputa como actos de comercio a los títulos de crédito, se puede encontrar algunos de los elementos que conforman la naturaleza jurídica de dichos títulos.

---

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág. 3103

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía expresa: "los títulos de crédito, aquellos trozos de papel que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo consignado en ellos, reciben, desde que son suscritos formalmente, un rango jurídico superior al que tiene cualquier otro trozo de papel. En efecto, de conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papel es, en ella misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir de que lo es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de poderosa exigencia; ya no será, jurídicamente, sólo un papel sino un derecho.

De los títulos representativos de derechos reales que regula nuestra ley, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito en almacenes generales y el certificado de participación, sólo este último y únicamente ciertos de sus tipos (arts 228 a) bis; y 228a, inciso b) LGTOC), representan derechos inmobiliarios. Es decir, los dos primeros y algunos de los tipos del último representan, en todo caso, cosas muebles o dinero en efectivo; luego, éstos son muebles porque además de que lo son, de acuerdo con los arts. transcritos, por solo representar muebles o dinero no hay razón ni manera de calificarlos como inmuebles. Y respecto de los dos títulos que sí representan inmuebles, la propia LGTOC establece la regla excepcional que provee la solución, a saber,

*los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, sean inmuebles*  
(art 228 b) LGTOC).

Por lo tanto, en nuestro derecho todos los títulos de crédito son bienes muebles<sup>37</sup>.

"Los títulos valores son cosas mercantiles (art 1 L. Tit y Op. Cr.), en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos<sup>38</sup>.

"Los títulos de crédito, como cosas, pueden ser objeto de toda clase de contratos, negocios y relaciones jurídicas, que tendrán necesariamente naturaleza mercantil si se consignan en el título<sup>39</sup>.

Para el jurista Eduardo Pallares "son cosas mercantiles, las que en todo caso dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo que a su vez trae consigo la aplicación preferente de las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate. Las cosas no son mercantiles por su naturaleza, sino porque el derecho les da ese carácter, habida cuenta de ciertas necesidades sociales y económicas que se trata de satisfacer<sup>40</sup>.

"Hay que subrayar, que siendo los Títulos de Crédito cosas absolutamente Mercantiles, su mercantibilidad no se altera porque quienes lo suscriben o poseen no sean comerciantes<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, op. cit., págs. 61 y 62.

<sup>38</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 252.

<sup>39</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M Octavio, op. cit., pág. 175.

<sup>40</sup> Pallares Eduardo, autor citado por Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., pág. 15.

<sup>41</sup> Martínez y Flores Miguel, op. cit., pág. 74

El jurista Rafael de Pina Vara señala que en todos los casos plasmados por los artículos 1° de la LGTOC y el 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, "la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tanto acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter"<sup>42</sup>.

"El art 1° LGTOC establece expresamente que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y, por su parte, el art 75, XIX C. Com. hace lo propio, aquel asignándoles la atinada categoría de cosa, pues, los títulos son eso, una cosa; y éste asignándoles la pésima categoría de actos, no obstante que son cosas. Los títulos no son actos sino cosas; y los que en materia de crédito son actos mercantiles son los que se realicen sobre, o respecto de, los propios títulos, como bien apunta el legislador especial en la última parte del art 1°"<sup>43</sup>.

"Los actos de comercio pueden ser absolutamente mercantiles o de mercantilidad condicionada. Los primeros son aquéllos como los títulos de crédito, los buques, las operaciones de crédito, que dan siempre origen a situaciones jurídicas regidas por el Derecho Mercantil. En cambio, los actos de mercantilidad condicionada, principales o accesorios, hacen depender su mercantilidad de las circunstancias en que se realizan (sujeto, fin, objeto y forma)"<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Pina Vara Rafael de, op. cit., pág. 352.

<sup>43</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, op. cit , pág. 63.

<sup>44</sup> Astudilo Ursúa Pedro, op. cit , pág. 4.

"La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5 de la LTOC, entre otros muchos). Pero lo son de una naturaleza especial.

Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así, el artículo 5° de la LTOC. califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

Por tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos"<sup>45</sup>

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía indica que la naturaleza formal de los títulos de crédito, diciendo que "la formalidad es un verdadero elemento de existencia en los títulos de crédito que, de no presentarse, convierte en existente como títulos de crédito el documento en el que se consigne una deuda, pero no invalida el negocio jurídico que dio origen al mismo, aunque evidentemente las posibilidades de rápida recuperación del

---

<sup>45</sup> Pina Vara Rafael de, op. cit , págs. 352 y 353.

afectado disminuirán sensiblemente (Art. 14, 2o. Párrafo, LGTOC)<sup>45</sup>.

Con lo escrito desde el principio del inciso, podemos ver que a los títulos de crédito la ley y la doctrina les han dado una naturaleza jurídica muy especial, diferenciándolos de las demás cosas mercantiles, actos de comercio y documentos, al otorgarles el calificativo de documentos constitutivos, por ser necesarios para que exista el derecho en ellos consignado, y dispositivos, por ser necesarios para el ejercicio de tal derecho, y dándoles características propias, como la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y circulación, que mas adelante explicaré.

También en este inciso, expondré lo que la doctrina ha escrito sobre la naturaleza jurídica de la obligación consignada en un título de crédito.

Dentro del lado pasivo de la obligación documental, se han dividido las teorías explicativas en tres grupos:

- a) Teorías contractuales,
- b) Teorías intermedias,
- c) Teorías unilaterales.

a) Dentro de las Teorías contractuales, las primeras son las **teorías del derecho derivado**, donde se considera que el título de crédito es la expresión de un contrato entre el suscriptor del documento y su primer tenedor. Después surgen las **teorías del contrato literal**, las cuales sostienen que la obligación resulta del hecho de suscribir el documento, distinguiendo entre el

---

<sup>45</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras, Editorial Harla. 1a. Edición, 1984, pág.



negocio cambiario fijado en el título y el contrato generador de aquel documento<sup>47</sup>.

**Teoría de Einert.**- "Como lo ha demostrado Kuntze, ilustrando notablemente las ideas de Einert, los puntos fundamentales de la teoría se resumen en los siguientes:

1°.- el título no es un simple documento probatorio, es el portador de la promesa: todo se lega y se refiere a él;

2°.- la letra de cambio se desvincula de la relación fundamental: es una promesa abstracta de pago;

3°.- el vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público: la letra no es el producto de un negocio jurídico bilateral, de un contrato"<sup>48</sup>.

**Teoría de Liebe.**- "Sostiene que la letra de cambio envuelve un acto formal y que de la existencia misma de la letra se derivan consecuencias jurídicas, sin que se deba buscar la causa de éstas en el consentimiento de las partes"<sup>49</sup>.

**Teoría de Thol.**- "El momento decisivo no es anterior a la suscripción, como en las teorías primitivas; tampoco es concomitante a ella, como en la teoría de Liebe; ese momento es posterior a dicha suscripción, y coincide exactamente con el momento de la negociación: la forma de la letra es la escritura, la forma del contrato cambiario está en el dar y en el recibir el título. En el dar y en el recibir se externa la voluntad de constituir el contrato cambiario, y esta voluntad no necesita demostrarse, es presunta, como presunta es también la negociación

<sup>47</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 177.

<sup>48</sup> Arcangeli Ageo. "Teoría de los títulos de crédito" en Revista General de Derecho y Jurisprudencia, traducción de Felipe de J. Tena, Serie B, Vol I, México, 1933, págs 12 y 13.

<sup>49</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 178.

del título: a lo sumo, competirá al obligado destruir esa presunción mediante prueba en contrario"<sup>50</sup>.

**Teoría de Goldschmidt.**- "Este autor sostiene que el deudor contrata con el primer tomador en favor suyo y al mismo tiempo en favor de la serie indeterminada de los subsecuentes propietarios del título; de aquí partió la teoría llamada de la formación originaria de los derechos sucesivos de los poseedores"<sup>51</sup>.

b) "Las teorías intermedias quieren ver el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no ha pasado a terceras manos, y encuentran un nuevo fundamento para el caso de que el título circule y llegue a manos de un tercero de buena fe. Entre estas teorías destacan la de Jacobi, que dice que cuando el título no ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador; y cuando el título está en manos de tercero, la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento; y la tesis de Vivante que dice en su primera parte fundamentalmente lo mismo que Jacobi, pero agrega que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza por la firma puesta en el documento"<sup>52</sup>.

c) "Las teorías unilaterales tienen su punto de partida y fundamento en las deficiencias de las teorías contractuales que no explican como un título de crédito, originado en un negocio jurídico cuya validez puede ser puesta en entredicho por

<sup>50</sup> Arcangeli Ageo, op. cit., págs. 17 y 18

<sup>51</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit.

<sup>52</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 34.

incapacidad o vicios del consentimiento, circula válidamente entre los sucesivos tenedores, en los cuales se presume la buena fe que es consubstancial a toda relación jurídica"<sup>53</sup>.

"Las deficiencias de estas teorías explicaron el éxito de la llamada **teoría de la creación pura** (Kuntze). Según esta teoría, el título completo tiene ya un valor patrimonial, aun en las manos del suscriptor. La redacción de un documento (creación) engendra ya el derecho de crédito, el cual se hace eficaz en manos de otro poseedor. Hay como una obligación sometida a condición suspensiva: el hecho de llegar a manos de una persona que resulte legitimada por la posesión del documento. Lo fundamental es que no se precisa aquí la entrega del título para que surja la obligación del suscriptor. Puede haber salido el título de manos del deudor sin su voluntad o contra su voluntad, y no por eso deja de estar obligado a la prestación. La posesión del tercero no condiciona la existencia de la obligación, sino su eficacia"<sup>54</sup>.

"Esta última teoría es aceptada por el legislador mexicano, ya que el artículo 71 de la ley dice: 'La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad'. Esta disposición vale para todos los títulos, ya que el artículo 8°. Según hemos visto, no permite que el obligado en un título ponga al tercero tenedor

---

<sup>53</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., pág. 93.

<sup>54</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 734

excepciones relativas a vicios de la voluntad o a defectos en la creación o emisión del título”<sup>55</sup>.

“Otra prueba de que la teoría de la creación es la que sustenta la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es que la capacidad del suscriptor se aprecia cuando se firma, no cuando se emite el documento (Art. 8, Fr. IV ley cit.)”<sup>56</sup>

Variantes de la teoría de la creación. La **teoría de la personificación** (Bekker, Volkmar y Lowy) estima que el titular del derecho es el título mismo, que se personifica. Es natural, por lo tanto, que se haga coincidir el nacimiento de la obligación con el momento de la creación, y que se deba considerar ya existente la obligación aun durante el tiempo en que el título permanece en poder del que lo suscribe. La **teoría de Grünhut**, quien introdujo en la teoría de la creación una variante más leve, agregando que no basta para que la obligación desenvuelva su eficacia, que el título llegue a manos del tercero, legitimado según su contenido, sino que es también necesario que el tercero haya adquirido su posesión de buena fe. La **teoría de la emisión** es expuesta primeramente por Jolly, ampliada después por Stobbe y seguida por Rocco y Montessori, quienes, si bien rechazando la noción del contrato y sin salirse de la órbita del acto unilateral, han modificado profundamente la teoría de la creación, considerando necesario para que la obligación se constituya, no sólo la redacción y suscripción del título, sino además su emisión. El deudor desde aquel momento

---

<sup>55</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 35.

<sup>56</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. Cit , pág. 270.

queda obligado en fuerza de su promesa unilateral, que no puede ya revocar sino es recobrando la posesión del título. Si éste no pasa luego a manos de un tercero, faltará la posibilidad de hacer valer la obligación, pero existe ya en potencia.

**Teoría de Gierke.**- Éste objeta, contrá la teoría antes expuesta, que la emisión constituye tan sólo la oferta del derecho documental; más para que se verifique la adquisición del derecho, es menester que sea aceptada la oferta: si la aceptación falta o es ineficaz, no surge la relación<sup>57</sup>.

Lado activo de la obligación documental.- Las teorías fundamentales que se han vertido para determinar a quién corresponde el derecho documental son: a) El derecho de crédito compete al detentador (Siegel). b) El derecho de crédito compete al poseedor, aun cuando sea el ladrón (Kuntze, entre otros). c) El derecho de crédito compete al poseedor de buena fe (Grünhut). d) El derecho de crédito compete al propietario del título (Savigny, Goldschmidt y Randa)<sup>58</sup>.

Haciendo una crítica a estas teorías, el jurista Rodrigo Uría nos dice que "para explicar los efectos obligacionales de la declaración de voluntad normalmente contenida en los títulos de crédito (hagamos excepción de los títulos de participación social), la doctrina jurídica ha mantenido una serie de posiciones (teoría contractual, teoría unilateral, teorías intermedias) que, en realidad, han venido a oscurecer y complicar una cuestión que en sí no encierra mayores dificultades. La obligación contenida en el título de crédito es válida y exigible

<sup>57</sup> Arcangeli Ageo. op. cit., págs 35, 36, 37, 45 y 50.

<sup>58</sup> Cfr. Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 179.

porque la ley lo quiere. Es sencillamente una obligación ex lege. Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor, y la ley, velando por los intereses y seguridad de la circulación, protege a éste obligando a aquél a cumplir lo declarado"<sup>59</sup>.

"Desde el punto de vista metodológico, todas las teorías hasta aquí expuestas son puros esfuerzos constructivos sin transcendencia alguna práctica. Las normas legales sobre títulos-valores han nacido para satisfacer las exigencias del tráfico y pueden ser explicadas sin necesidad de tomar partido en esas disputas doctrinales. Resulta vano el esfuerzo de la teoría unilateral para encontrar justificación en los textos de las leyes vigentes y absurdo el argumento contrario de no ser admisible tal teoría, por no existir en Derecho positivo el reconocimiento de otros supuestos de validez de obligaciones unilateralmente asumidas. Por la misma razón, son inútiles los argumentos de la teoría contractual fundados en textos del Derecho vigente relativos a otros supuestos de obligación. La obligación derivada de un título-valor es válida y exigible por el solo hecho de estar reconocida por la ley, sin necesidad de averiguar previamente si su fundamento debe ser reconducido a la teoría de las declaraciones unilaterales de voluntad. Ciertamente, existe, en apariencia, una razón de índole práctica que justifica la discusión: la necesidad de una solución, que la ley no ha previsto, para el caso de robo o pérdida de un título antes de su entrega al acreedor. Aun en este sentido, el

---

<sup>59</sup> Uría Rodrigo, autor citado por Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., págs. 77 y 78.

planteamiento sería equivocado. La laguna de la ley puede perfectamente ser colmada, sin necesidad de recurrir a ninguna construcción jurídica, sólo mediante la ponderación de los intereses en juego<sup>60</sup>.

"Para nosotros, en términos generales, el tema carece de relevancia práctica, porque la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley"<sup>61</sup>.

El jurista Ageo Arcangeli señala que "aunque esencialmente teórica, la investigación tiene grandísima importancia práctica. Definir en qué momento se perfecciona la obligación contenida en el título, es lo mismo que determinar el momento a que debemos atender para juzgar de la capacidad y validez del consentimiento del obligado, y hasta cuándo le es a éste posible revocar su declaración. Delinear una teoría de los títulos de crédito significa también preparar el medio que nos sirva para valorar y clasificar las excepciones oponibles al poseedor"<sup>62</sup>.

Considero que si los títulos de crédito nacieron para circular y como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dio origen, el derecho contenido en ellos surge desde el momento de su suscripción y por tanto también la obligación del deudor, la cual es eficaz al momento de la emisión de los títulos, es decir, en el momento en que cae en manos de un tercero. En el caso de los títulos al portador el derecho de crédito compete al simple tenedor del título, sea o no el

---

<sup>60</sup> Garrigues Joaquín, op cit., págs. 735 y 736.

<sup>61</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit , pág. 33.

<sup>62</sup> Arcangeli Ageo, op. cit , págs. 6 y 7.

poseedor legítimo. En los títulos nominativos ese derecho compete al propietario del título, toda vez que esta suscrito a favor de persona determinada y por ese hecho se convierte en propietaria del título.

### 1.5. Características.

En la doctrina se han mencionado como características, caracteres o elementos esenciales de los títulos de crédito, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción en ciertos títulos y la circulación, a la cual, algunos autores no le dan el carácter de esencial para la existencia de los títulos de crédito, pero la ley si le ha dado ese carácter como explicaré mas adelante.

**Incorporación.** el jurista Rafael de Pina Vara expresa que: "Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio"<sup>63</sup>. "El derecho no se puede exigir ni transmitir, dice LANGLE, sin el documento, y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo"<sup>64</sup>.

"El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título,

<sup>63</sup> Pina Vara Rafael de, op. cit., pág. 353.

<sup>64</sup> Langle, autor citado por Pina Vara Rafael de, op. cit.



posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: 'poseo porque poseo', esto es, se posee el derecho porque se posee el título"<sup>65</sup>.

El autor Felipe de J. Tena dice que "el derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes.

Esta transfusión o compenetración del derecho en el título, esta objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de la incorporación, vocablo que introducido por Savigny, ha tenido grande y merecida fortuna. Algunos escritores lo rechazan, reputándolo vacuo y vulgar. Vivante es uno de ellos"<sup>66</sup>. César Vivante se expresa de este modo: "Tal es el concepto jurídico preciso y limitado, que debe substituirse a la frase vulgar, por la que se enseña que el derecho está incorporado en el título". Y después añade: "He tenido que combatir varias veces estas expresiones fáciles que, salidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su esterilidad dogmática"<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 10.

<sup>66</sup> Tena Felipe de J., op. cit., págs. 300, 301 y 304.

<sup>67</sup> Vivante César, autor citado por Tena Felipe de J., op. cit.

"Ciertamente, no es una expresión con estricto valor científico; pero como metáfora es, sin duda, útil: sugiere un complejo de conceptos predicables de los títulos de crédito. Quizá podría decirse, simplemente, que la firma de un documento que satisface los requisitos de determinado título de crédito añade al papel una cualidad que antes no tenía: el ser vehículo de un derecho"<sup>68</sup>.

En el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos da la definición de los títulos de crédito, se aprecia la característica de la incorporación, toda vez que al estar incorporado el derecho al documento, el título es necesario para ejercitar ese derecho literal consignado en él.

La incorporación también aparece en el artículo 17° de la ley citada, al plasmar que: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna".

Por este elemento esencial, llamado incorporación, el derecho corre la misma suerte que el título. Esto se ve en el artículo 18° (LGTOC), ya que el legislador precisa que: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

**Legitimación.** De ésta característica el licenciado F. Javier Gaxiola O. comenta que "incorporado el derecho al título, que no otra cosa significan los conceptos anteriores, quien lo tenga en

---

<sup>68</sup> Mantulla Molina Roberto L., op. cit., pág. 38

su poder estará facultado para ejercitarlo. Pero es necesario, para que el título faculte a su poseedor a exigir el pago de la prestación incorporada y autorice al obligado a cumplirla válidamente a su favor, que se posea según la ley de circulación o, en otras palabras, que se haya legitimado su poseedor<sup>69</sup>.

"Para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho se requiere además de la posesión del título, que lo detente legalmente. Los títulos de crédito, están sujetos a reglas diversas para su circulación según que sean al portador, a la orden o no negociables. El tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo. Esto es lo que se conoce con el nombre de legitimación. Puede darse el caso de que el tenedor del título no sea el propietario de éste; pero si aparecen llenados los requisitos para la legal transmisión del título, aun cuando esto sea en apariencia, el tenedor puede ejercitar el derecho"<sup>70</sup>.

Sobre la legitimación, el maestro Pedro Astudillo Ursúa establece: "... puede concluirse que el acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir a quien, posee el documento, conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir la

---

<sup>69</sup> Gaxiola O. F. Javier, *op. cit.*, pág. 35.

<sup>70</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, *op. cit.*, pág. 173.

prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado. Esta es la legitimación pasiva<sup>71</sup>.

En el artículo 19° (LGTOC) se contiene la característica de la legitimación, al declarar que "los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen".

Otro ejemplo de la legitimación se encuentra en el artículo 23° de la ley mencionada, el cual, en su último párrafo, señala: "Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes a los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos".

Al establecerse en la ley que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que está se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos (art. 39 LGTOC), la legitimación aparece plasmada en este artículo, ya que el deudor solo debe de verificar que el tenedor del título este legitimado para ejercer el derecho de cobro.

**Literalidad.** La literalidad es otro de los elementos esenciales de los títulos de crédito, del cual el autor Miguel Martínez y Flores dice lo siguiente: "Esto significa que el derecho estará basado en su literalidad, es decir, que la

---

<sup>71</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., págs. 29 y 30.

obligación estará textualmente señalada en el documento, no obstante que la Ley reconoce la amplitud del derecho de la misma dimensión: en que literalmente se obligan las partes.

La Literalidad no debe contradecir a la Ley, porque ésta nulificaría el texto que la contradice. Ejemplos: Si en la letra de cambio se señala un vencimiento en abonos (vencimiento prohibido por la ley), no valdrá la cláusula respectiva y se estará a lo establecido por la Ley y la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que diga el texto de la misma. El Interés, si existe en la letra de cambio, se tendrá por no puesto".

"También es elemento de la definición que de los títulos de crédito ofrece el art. 5° LTOC. Tan importante es que en ocasiones la ley habla de 'documentos literales' como expresión sinónima a la de títulos de crédito (art. 111 LGSM, al tratar de las acciones que emiten las S.A. o Sociedad en Comandita por Acciones, S en C por A.). La letra o tenor del documento, en los títulos de crédito, fija la existencia, el alcance y la extensión del derecho incorporado; y el ordenamiento que los rige enumera los requisitos y elementos que deben aparecer en su texto"<sup>73</sup>.

"El derecho que se consigna en el título de crédito es literal; esto significa que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir, las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación"<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> Martínez y Flores Miguel. op. cit., pág. 74

<sup>73</sup> Barrera Graf Jorge, Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en Derecho Mexicano, Academia Mexicana de Derecho Bursátil A C. México. 1983. pág. 6.

<sup>74</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 172.

El profesor Felipe de J. Tena explica: "el concepto de literalidad, referido a ciertos contratos lo conocían ya los romanos. Llamábanlos literales, porque su nacimiento a la vida jurídica, su eficacia para engendrar derechos y obligaciones, dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura. Tal concepto miraba así a la causa eficiente de la relación jurídica contractual; en la literalidad consistía la fuente de que la relación dimanaba.

El concepto de literalidad, aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquéllos igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva. Surge de aquí como natural consecuencia que la declaración literal estampada en el título será la pauta y medida de la obligación"<sup>75</sup>.

En varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se aprecia la literalidad de los títulos de crédito. Entre estos artículos mencionaré en primer término al 5º, que le da el calificativo de literal al derecho incorporado en un título de crédito.

Si no comprenden en el título de crédito, el secuestro o cualesquiera otro vínculo sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos (art. 20 LGTOC). Éste es otro ejemplo de la literalidad en la ley.

También se observa esta característica que nos ocupa, en el hecho de que la transmisión del título y por lo tanto del derecho

---

<sup>75</sup> Tena Felipe de J., op cit., pág. 324.

debe constar en dicho título, así el artículo 29° (LGTOC) reglamenta que: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo...".

**Autonomía.** El autor Rafael de Pina Vara apunta lo siguiente: "Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y consecuentemente el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes"<sup>76</sup>.

"Es tal la independencia de los derechos, que el adquirente obtiene un derecho nuevo, nacido de la adquisición; por lo que si ésta es de buena fé no se pueden oponer las excepciones que quizá procedieran contra aquél de quien se adquirió. Así aparece plenamente el carácter autónomo de los títulos en las relaciones entre los adquirentes y sus respectivos cedentes"<sup>77</sup>.

"Esta característica de los títulos de crédito, que integra la definición que Cesar Vivante propuso para tales instrumentos, no fue reproducida en nuestro art. 5°, que es copia, con dicha salvedad, de la del eminente jurista italiano. A pesar de la omisión, se admite en México que es este requisito esencial de los títulos de crédito. Manifestaciones en nuestras leyes de tal nota, la cual se refleja en que en las transmisiones de estos documentos cada adquirente recibe un derecho nuevo,

---

<sup>76</sup> Pina Vara Rafael de, op. cit., pág. 354

<sup>77</sup> Gaxiola O. F. Javier, op. cit., pág. 36.

independiente (autónomo) y ajeno del que hubiera correspondido al enajenante, son, principalmente los arts. 8º, fr. XI, 168 y 169, LGTOC, por virtud de los cuales, en las relaciones entre el legítimo tenedor del título y el obligado a pagarlo, no proceden acciones y excepciones ajenas al documento mismo y a las relaciones personales que existieran entre ellos; ni las que deriven del negocio que dió nacimiento al título, ni de aquellas a virtud de las cuales se hubiese transmitido a anteriores tenedores"<sup>78</sup>.

El maestro Pedro Astudillo Ursúa indica que "la autonomía es en resumen la independencia de causa de transmisión, como la abstracción..., es la independencia de causa de creación. De ese modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, así por ejemplo el tenedor o beneficiario de una letra de cambio, la endosa a 'A', éste a 'B', éste a 'C'. El tenedor original y los endosantes 'A', 'B' y 'C' tendrán diferentes derechos a pesar de tratarse de un mismo título. Pallares explica que esta independencia se explica por necesidades de orden social y económico.

La autonomía también debe entenderse en sentido pasivo, esto es, que las obligaciones son independientes entre sí; la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en el propio título"<sup>79</sup>.

Lo dicho por el autor arriba citado, respecto a la autonomía en sentido pasivo, se advierte en el artículo 12º de LGTOC que establece que "la incapacidad de alguno de los signatarios de un

<sup>78</sup> Barrera Graf Jorge, Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en Derecho Mexicano, págs. 9 y 10.

<sup>79</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit. págs. 31 y 32



título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban”.

**Abstracción.** La abstracción es otra de las características que no todos los títulos de crédito tienen, como lo explica el profesor Jorge Barrera Graf, al expresar que “no es ésta, como las anteriores, una característica esencial y constante de todos los títulos de crédito; sí la es de los cambiarios, o sea, letra, pagaré, cheque. Los demás títulos, como son las obligaciones, las acciones, los certificados de participación, los documentos representativos de mercancías, no son abstractos, sino causales; es decir, ligados al negocio que les da origen (la emisión de obligaciones o de certificados, el contrato de sociedad, el de transporte, el de depósito), del que pueden desprenderse adiciones o limitaciones al texto mismo del documento, y también excepciones oponibles al último tenedor. A estos títulos causales no se aplican íntegramente las notas de literalidad y de autonomía, por lo que algunos autores, nacionales y extranjeros hablan de títulos de crédito impropios o incompletos”<sup>86</sup>.

“Como cualquier otro acto humano, la emisión de un título de crédito tiene siempre alguna razón que la funde. Puede ser ésta una obligación moral o legal, documentada o no, o una mera liberalidad. Pero sea cualquiera su naturaleza carece de efectos

---

<sup>86</sup> Barrera Graf Jorge, *Temas de Derecho Mercantil*, op. cit., pág. 124 y 125.

en cuanto a la validez del documento, y en esto consiste el último de los principios característicos, que abstrae al título de la relación causal que le dió origen y lo independiza dándole valor por sí mismo<sup>81</sup>.

El jurista Felipe de J. Tena sostiene que "la abstracción, como la literalidad y, más aún, como la autonomía, también denota una idea de separación; pero, a diferencia de una y otra, funciona sólo con relación a la causa del título, impidiendo que el deudor pretenda sacar de la relación fundamental excepciones y defensas contra la acción ejercitada por el poseedor"<sup>82</sup>.

"En resumen:

1° La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

2° No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados existan.

3° El artículo 8° no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

4° La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la

---

<sup>81</sup> Gaxiola O. F. Javier. op cit., pág. 36.

<sup>82</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 350

letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley<sup>83</sup>.

Al fijar el artículo 8º, fracción XI de la LGTOC. que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas personales que tenga el demandado contra el actor, se refiere a los títulos causales, que están ligados a la causa que les dio origen. En cambio, para los títulos cambiarios, que tienen la característica de la abstracción, no opera esta fracción en su totalidad, es decir, las excepciones y defensas personales que tenga el demandado-deudor-signatario contra el actor-acreedor-tenedor no podrán oponerse, ya que el título está desligado de la causa originadora, solamente operará en el caso de que el signatario y el tenedor sean los primeros en la relación cambiaria.

**Circulación.** Por último le toca el turno a la circulación de los títulos de crédito, de la cual algunos autores se ocupan dándole esencialidad. Roberto L. Mantilla Molina nos dice que "los títulos cambiarios, como, en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo"<sup>84</sup>.

"Como numerosas veces lo hemos dicho, los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos "circulantes" han sido llamados por antonomasia), dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre

<sup>83</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., págs. 34 y 35.

<sup>84</sup> Mantilla Molina Roberto L, op. cit., pág 51

consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles"<sup>85</sup>.

"De acuerdo con la doctrina que antecede y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule (por disposición de la Ley o porque se ha insertado la cláusula 'no a la orden' o 'no negociable'), es que se trate de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la Ley lo permite, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico"<sup>86</sup>.

"Conectada íntimamente -comenta el autor Jorge Barrera Graf- con la legitimación está la forma de circulación de los documentos literales. A ello hace referencia la llamada ley de circulación de los títulos, que varía en las tres especies o clases de ellos, documentos al portador, a la orden y nominativos.

La transmisión de cualquiera de ellos, requiere la entrega o tradición del documento, por el enajenante al adquirente; pero mientras ella es requisito suficientes en los títulos al portador, en los que son a la orden deben acompañarse con el endoso, y en los nominativos, además del endoso, con la inscripción de la transmisión en un libro especial que debe llevar el emitente de ellos"<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Tena Felipe de J, op cit., pág. 392.

<sup>86</sup> Astudillo Ursúa Pedro. op. cit. pág. 37.

<sup>87</sup> Barrera Graf Jorge, Temas de Derecho Mercantil, op. cit., pág. 128

"Existen cuatro tipo de endosos para los títulos de crédito: 'en blanco' o 'al portador', que producen los mismos efectos; en propiedad que transfiere la del título y todos los derechos a él inherentes y que no obliga solidariamente al endosante sino cuando la ley así lo establezca. En este caso el endosante puede librarse de dicha solidaridad mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' u otra equivalente; en procuración, que sin transferir la propiedad faculta al endosario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo, para a su vez endosarlo en procuración y para protestarlo, actuando en todo caso como mandatario y quedando sujeto exclusivamente a las excepciones que procedieren contra su endosante; y en garantía, que atribuye al endosario los derechos y obligaciones de acreedor prendario respecto del título, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración"<sup>88</sup>.

Para explicar la importancia de la circulación cito lo que en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se asevero: "En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo términos, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

A fomentar la circulación de los títulos de crédito tiende, sobre todo, la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dé origen, es decir, con vida propia

---

<sup>88</sup> Gaxiola O. F. Javier, op Cit., op. Cit., págs. 40 y 41.

y, por tanto, capacitados para garantizar el tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales títulos. A ese mismo fin se orientan las facilidades de transmisión y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título"<sup>89</sup>.

El carácter significativo de la circulación se encuentra plasmado en el artículo 6° de la LGTOC que establece que "las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

#### 1.6. Clasificación.

En este último inciso del presente capítulo indicaré los criterios de clasificación de los títulos de crédito que se han dado en la doctrina.

1.- Por la ley que los rige se clasifican en:

a) Nominados o típicos.- son aquellos títulos que la ley expresamente regula.

b) Innominados.- al contrario de los nominados son los que la ley no reglamenta expresamente pero han sido consagrados por los usos mercantiles.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice que en el Derecho Mexicano se ha discutido la existencia de los títulos innominados, ya que el artículo 14 de la Ley General de títulos y

<sup>89</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, op cit., págs. 8 y 9.

Operaciones de Crédito señala que solo producirán efectos de títulos de crédito los títulos que "contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente", pero para él es posible que el uso consagre documentos que por sus especiales características y llenando los requisitos mínimos que establece la ley, adquieran la naturaleza de títulos de crédito<sup>90</sup>.

2.- Por el derecho incorporado en el título o según el objeto del documento:

a) "Títulos obligacionales o títulos de crédito en sentido estricto, como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré que dan siempre derecho al pago de una suma determinada de dinero"<sup>91</sup>.

b) Títulos reales, de tradición o representativo "son aquellos que atribuyen al titular una dominación real sobre alguna cosa. A esta clase pertenece un grupo muy importante de títulos: los títulos de tradición, los cuales conceden al titular no solamente un crédito a la restitución de la cosa, sino, al propio tiempo, un poder de disposición sobre la misma, de carácter jurídico-real"<sup>92</sup> (v.gr.: certificado de depósito, bono de prenda, conocimiento de embarque, certificados de participación).

c) "Títulos personales, llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación"<sup>93</sup> (ej. Acción).

<sup>90</sup> Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 16.

<sup>91</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., pág. 117.

<sup>92</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 730.

<sup>93</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 17.

3.- Por la forma de creación o de emisión:

a) Los Títulos singulares "son aquellos que se crean de uno en uno, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc."<sup>94</sup>.

"Los títulos individuales o singulares, dice SALANDRA, son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada"<sup>95</sup>.

b) Los Títulos seriales o de masa "son aquellos que se elaboran en serie, por ejemplo las acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas"<sup>96</sup>.

"Por el contrario, los títulos seriales o de masa, que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas (acciones, obligaciones, etc.)"<sup>97</sup>.

4.- Por la sustantividad del documento:

a) Títulos principales son los que incorporan un derecho que vive por sí mismo (letra de cambio, acción de sociedad anónima).

b) Títulos accesorios son los que incorporan un derecho que tiene este carácter respecto de otro (cupón de acción o de obligación)<sup>98</sup>.

5.- Por su eficacia procesal:

a) "Títulos de eficacia procesal plena como son la letra de cambio y el cheque, en que para ejercer el derecho incorporado en ellos no se requiere de elementos extracartulares, y

<sup>94</sup> Martínez y Flores Miguel, op. cit., pág. 77.

<sup>95</sup> Salandra, autor citado por Pina Vara Rafael de, op. cit., pág. 362.

<sup>96</sup> Martínez y Flores Miguel, idem.

<sup>97</sup> Pina Vara Rafael de, idem.

<sup>98</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 730.



b) De eficacia procesal limitada, como es el caso de los títulos causales y de los cupones de éstos en que se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo. La literalidad en estos títulos resulta en cierta manera atenuada<sup>99</sup>.

“Hay títulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares<sup>100</sup>.”

6.- Por los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo:

a) Los Títulos causales son aquellos que la causa que les dio origen puede determinar su validez o invalidez, ya que sigue vinculada a ellos (ej: las acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas).

<sup>99</sup> Astudilo Ursúa Pedro, op. cit., pág. 123.

<sup>100</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 30

b: Los Títulos abstractos son los que la causa que les dio origen no influye sobre la validez o eficacia del título, toda vez que estos títulos, una vez creados, la causa se desvincula de ellos (ej.: letra de cambio, el cheque y el pagaré)<sup>101</sup>.

"... debemos hacer notar que en realidad ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aún tratándose de los títulos de crédito considerados como tales -como es el caso de la letra de cambio y el pagaré- cuando no circulan pueden oponerse al tenedor las excepciones personales que el suscriptor tenga en su contra y estas excepciones personales son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título"<sup>102</sup>.

7.- Por la función económica del título:

a) "Títulos de especulación. Los títulos de crédito cuyo producto es fluctuante, como las acciones de las sociedades mercantiles, en las que se puede obtener ganancias, pero también sufrir pérdidas, son denominados títulos de crédito especulativos o de especulación.

b) Títulos de inversión. Los Títulos de inversión son aquellos cuyo producto es seguro y con garantía apropiada; por ejemplo, las obligaciones de las Sociedades Anónimas"<sup>103</sup>.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada comenta lo siguiente: "Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de las carreras de

<sup>101</sup> Cfr Martínez y Flores Miguel, op. cit., pág. 78

<sup>102</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., pág. 112

<sup>103</sup> Martínez y Flores Miguel, op. cit., pág. 79

caballos; pero estos documentos no tienen la categoría de títulos de crédito. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias<sup>104</sup>.

8.- Por la naturaleza jurídica del emisor:

a) "Títulos de créditos públicos cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público"<sup>105</sup> (ej.: los bonos de la deuda pública).

b) Títulos de crédito privados. "Estos son los expedidos por los particulares, pero no en forma exclusiva, ya que el Estado también puede expedirlos cuando no hace uso de sus poderes soberanos y actúan como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, es decir, como particular. Por ejemplo, los órganos del Estado, pueden suscribir cheques a favor de un particular"<sup>106</sup>.

"Debemos advertir que la generalidad de los autores distingue a los títulos creados por el Estado (a los que suele llamar públicos) de los creados por particulares (a los que denominan privados). En realidad, no hay base para un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que se diferenciaría en caso de ser el Estado obligado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no

<sup>104</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 31.

<sup>105</sup> Astudillo Ursúa Pedro, op. cit., pág. 124.

<sup>106</sup> Martínez y Flores Miguel, op. cit., pág. 78.

podría despacharse ejecución; pero sí procedería ésta, si el título estuviera suscrito por otra persona (por ejemplo: un banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente<sup>107</sup>.

9.- Por la forma de circulación:

a) "Títulos de crédito nominativos o directos, como las acciones nominativas, que además del endoso y entrega requieren ser inscritas en los registros del emisor.

b) Títulos de crédito a la orden o sean aquellos expedientes a favor de persona determinada y transmisibles por simple endoso y entrega del título, y

c) Título de crédito al portador<sup>108</sup>.

"Hay títulos que necesariamente deben ser nominativos, como la letra de cambio, el pagaré, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito, los bonos de prenda y los certificados de participación; otros, pueden ser al portador o bien nominativos, a voluntad del emisor, como el cheque. Sin embargo, en estos últimos la ley impone determinada forma en algunas circunstancias; por ejemplo: los cheques de caja deben ser nominativos. La Ley autoriza en algunos casos la expedición de títulos nominativos con cupones al portador, como en el caso de las cédulas hipotecarias<sup>109</sup>.

"Los títulos a la orden son transmisibles por endoso y entrega del título mismo (tradicción), sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (art. 261 LTOC). Los

<sup>107</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op cit., pág. 32.

<sup>108</sup> Astudillo Ursúa Raúl, op cit., pág. 119.

<sup>109</sup> Puente y F Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 183.

títulos nominativos requieren, además, que la transmisión se inscriba en el registro del emisor (art. 24 LTOC)<sup>110</sup>.

“Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula al portador’ (Artículo 69). En la generalidad de los casos estos títulos llevan expresa la cláusula ‘al portador’; sin embargo, aun faltando esa expresión, el título es al portador si en el documento no consta el nombre del beneficiario. Hay títulos de crédito que necesariamente son al portador, como los billetes de banco<sup>111</sup>.”

“Es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento, como ya hemos dicho, basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título<sup>112</sup>.”

El jurista Miguel Martínez y Flores clasifica a los títulos de crédito por su forma de circulación en Títulos de circulación plena y Títulos de circulación limitada; los primeros se dividen en títulos nominativos a la orden y en Títulos al portador. Los Títulos de circulación limitada son los títulos que además de ser expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre debe aparecer en el título, debe llevar la cláusula “no a la orden” o “no negociable<sup>113</sup>.”

Este criterio de clasificación por la forma de circulación, es para la mayoría de los autores el más importante, toda vez,

---

<sup>110</sup> Pina Vara Rafael de, op. cit., pág. 366.

<sup>111</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 181.

<sup>112</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 28.

<sup>113</sup> Cfr. Martínez y Flores Miguel, op. cit., págs. 80 y 81

que la circulación se ha considerado como característica esencial de los títulos de crédito y los autores consultados, en sus obras doctrinales, han dedicado un capítulo a parte a esta clasificación. La misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 21º, clasifica a los títulos de crédito en nominativos y al portador y en su artículo 25º nos señala que los títulos nominativos serán a la orden, excepcionalmente no a la orden o no negociables, si lleva esa mención el título mismo.

Esta clasificación bipartita realizada por la ley ha sido criticada por la doctrina. Por ejemplo, el profesor Raúl Cervantes Ahumada señala que "siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, como veremos en su oportunidad, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador"<sup>114</sup>. El jurista Rafael de Pina Vara considera con la doctrina dominante, aceptable esta clasificación tripartita, ya que son notables las diferencias que separan a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden<sup>115</sup>.

Otro criterio más, es el que clasifica a los títulos de crédito en comunes y especiales. Los primeros son los que su emisor no necesita tener calidad especial, y pueden ser expedidos por cualquier persona (letra de cambio, el cheque y el pagaré). En los especiales, el emisor tiene que reunir características especiales (las acciones solo pueden ser expedidas por sociedades

---

<sup>114</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op cit , pág. 19.

<sup>115</sup> Pina Vara Rafael de, op cit , pág 365

anónimas y los certificados de depósito sólo por Almacenes Generales de depósito).

También se clasifican en simples, que representan para su titular un derecho (certificado de depósito, la letra de cambio); conjuntivos, que representan para su titular varios derechos (el pagaré, las obligaciones), y complejos, que representan para su titular, no sólo derechos, sino también obligaciones (las acciones)<sup>116</sup>.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que también se clasifican los títulos de crédito en únicos y con copias. "Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción, como las acciones y las obligaciones, pues nunca se emiten duplicados o copias de ellos, y en caso de extravió o deterioro, la emisión del nuevo título se hace después de decretada la cancelación del anterior.

Frente a ellos existen los títulos duplicables que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representan una sola declaración de voluntad, y una sola obligación. El título típico al respecto es la letra de cambio..."<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Cfr. Martínez y Flores Miguel, op. cit., págs. 77 y 79.

<sup>117</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 267.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## 2. ALGUNOS ASPECTOS DEL CHEQUE.

## 2.1. Antecedentes.

El origen del cheque, como título de crédito ligado a las instituciones bancarias, ha sido muy discutido por la doctrina, donde se menciona a Italia, Holanda, Bélgica y principalmente Inglaterra como ciudades donde surgió y se desarrolló el cheque. Empezaré este segundo capítulo con el desarrollo histórico y legislativo del cheque en el mundo y en nuestro país.

El jurista Rafael de Pina Vara señala: "partiendo del dato histórico indiscutible de la existencia en esa época de instituciones precursoras de los bancos modernos y de frecuentes operaciones de depósito de dinero en poder de terceras personas, a las que se daban órdenes documentales para la disposición de aquellos depósitos, algunos autores consideran que el cheque era ya conocido en la Edad Antigua"<sup>118</sup>.

"Algunos tratadistas sostienen que el origen del cheque se halla en Atenas apoyándose en un texto de Isócrates. Caillemmer entre otros, considera que las condiciones esenciales del contrato de cambio designado bajo el nombre de 'cambium trajectitum', se reúnen en su texto. Otros autores encuentran su origen en Roma, deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto y afirman que los 'argentari' romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de

---

<sup>118</sup> Pina Vara Rafael de, Teoría y Práctica del Cheque, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1984, pág 47.



'prescriptio' o 'permutatio'. Es indudable que en la Antigüedad, fue práctica extendida depositar dinero en personas de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que entregaran algunas sumas en numerario a terceros pero como sostiene Bouteron, estos documentos no tenían las características del cheque moderno porque en ellos faltaba la "cláusula a la orden" que es esencial para considerarlos como cheques"<sup>119</sup>.

"Creemos, sin embargo, que puede afirmarse que ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque. La aparición del cheque, o al menos de su antecedente inmediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias que no existía aún en esa época"<sup>120</sup>.

Los licenciados Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M. indican: "los cheques tienen sus orígenes en las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media; se expidieron por primera vez en Venecia con el nombre de *contadi di banco*; después fueron usados por el Banco de San Jorge en Génova con el nombre de *cédulas* y su uso se extendió rápidamente a otras ciudades italianas. Los juristas holandeses que hacían sus estudios en las universidades llevaron a Holanda este título, sólo que con diversos nombres según el lugar en donde lo habían conocido: fe de depósito, fe de banco, certificado de depósito, etc. De Holanda el cheque pasó a Inglaterra en el siglo XVII, en donde

---

<sup>119</sup> González Bustamante Juan José, El Cheque, su Aspecto Mercantil y Bancario, su Tutela Penal, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México. 1983, págs. 3 y 4

<sup>120</sup> Pina Vara Rafael de, Teoría y Práctica del Cheque, op. cit , pág. 49.

fue conocido con el nombre francés de *cheque*, que después adoptó la forma inglesa *check*, que quiere decir comprobación, cotejo<sup>121</sup>.

"Según De Semo, el uso del cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques. Entre estos títulos, que sí son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las *polizze* de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las *cedule di cartulario* del Banco de San Ambrosio de Milán.

Unos Estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), hacen referencia a las *polizze bancarie*, emitidas a la orden o al portador. Estas *polizze bancarie*, que alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria bolonesa, adoptaban la forma de pagarés (*pagheremo a chi presentara*) o de órdenes o mandatos de pago (*pagate a tale o al presentante tal somma e fate a me contanti*). Son estas últimas las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno<sup>122</sup>.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada explica: "el autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que 'los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados', que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban 'exchequeter bill' o 'exchequeter debentures' sobre la tesorería

<sup>121</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 215.

<sup>122</sup> Pina Vara Rafael de, Teoría y Práctica del Cheque, op. cit., págs. 51 y 52

real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de 'cheque'. Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra pública en 1883 su 'Bill of exchange', y el cheque se universaliza con rapidez"<sup>123</sup>.

"El origen remoto del cheque radicaría en Bélgica, y el inmediato o próximo en Inglaterra. Los belgas lo imaginaron con el bewigs, como forma de pago sin traslación de dinero. Los ingleses lo perfeccionaron, afirmaron la figura del librador sobre la del depositante, crearon las condiciones necesarias para su desarrollo con la generalización de los bancos de depósito con normas que no regularon el cheque pero fueron indispensables para su presencia activa, y lo comunicaron al mundo como un aporte casi propio. Ello ocurrió en los siglos XVIII y XIX"<sup>124</sup>.

"En la Exposición de Motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873, se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de *bewijs*. 'En efecto -dice la Exposición de Motivos citada-, antiguas crónicas nos muestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la reina Isabel, vino a Amberes en 1557, para estudiar esta forma de pago, y que él la introdujo en Inglaterra'.

A fines del siglo XVI, en Holanda, especialmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbran confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían

<sup>123</sup> Cervantes ahumada Raúl, op cit., págs. 106 y 107.

<sup>124</sup> Araya Celestino R. Y Alberti Edgardo M, Cheque, Tarjeta de Crédito, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Colección Elementos del Derecho Comercial, Buenos Aires, Argentina, 1991, págs 12 y 13.

mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos, precursores también del moderno cheque, recibieron el nombre de 'letras de cajero' (*kassiersbreifje*), y fueron regulados posteriormente por una ordenanza de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque"<sup>125</sup>.

Por su parte, el autor Felipe de J. Tena comenta que "genuino producto del depósito bancario es el cheque. No apareció sino tras el desarrollo de las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que sacaban de confiar a un banquero su servicio de caja. En Inglaterra, llamada con justicia 'la tierra de elección del cheque', fue donde se generalizó y difundió antes que ningún otro pueblo, porque fue allí donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual. Verdad es que el legislador no intervino en su disciplina sino hasta 1882 (con la promulgación del Bill of exchange), después de que Francia había ya expedido su primera ley sobre la materia en 14 de junio de 1865; pero mucho hacia que los usos disciplinaban el cheque en Inglaterra (como también es Estados Unidos), creando las normas en que habían de inspirarse los futuros ordenamientos de los demás pueblos"<sup>126</sup>.

"El cheque es un documento de origen inglés. Surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente inglés. No obstante la

<sup>125</sup> Pina Vara Rafael de, *Teoría y Práctica del Cheque*, op. cit., pág. 53

<sup>126</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 547.

primera ley que regula el cheque fué la francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimató en Francia"<sup>127</sup>.

El jurista argentino Ignacio A. Escuti sostiene que "el cheque nació a mediados del siglo XVIII, como consecuencia de una decisión de la monarquía reinante en Inglaterra. En efecto, ello ocurrió cuando la corona concedió al Banco de Inglaterra el privilegio exclusivo de emitir billetes, prohibiéndoselo a los demás bancos (1708). A partir de ese momento éstos se vieron imposibilitados de entregar a sus clientes billetes como constancia de los depósitos recibidos en metálico. Como forma de sobrevivir y seguir operando, los banqueros empezaron a convertirse en aceptantes ab origine de letras giradas a la vista por los clientes; éstos giraban en contra de los importes que tenían depositados en el banco, que procedía a efectuar los pagos a quien le presentaba la letra.

Los cheques utilizados en una primera época eran totalmente manuscritos, pero hacia la mitad del siglo XVIII, los bancos comenzaron a emitir cheques impresos y posteriormente se empezó a utilizar el cuaderno de cheques"<sup>128</sup>.

En cuanto al desarrollo legislativo del cheque, los autores Celestino R. Araya y Edgardo M. Alberti nos dicen que "el cheque fue legislado recién en la segunda mitad del siglo XIX. En Inglaterra se dictaron normas en 1856 y 1858, pero no regularon el cheque, sólo concretaron elementos indispensables al desarrollo del instrumento.

<sup>127</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 365.

<sup>128</sup> Escuti Ignacio A., op. cit., pág. 201.

El primer país que lo reglamentó orgánicamente fue Francia en 1865.

Luego lo hizo Bélgica por ley de 1873. Posteriormente, en 1882, lo ordenó el Código de Comercio italiano. En igual año lo reglamentó Gran Bretaña. El Código Federal Suizo lo legisló en 1881, para regir a partir de 1883.

En 1884 lo normó México. En 1885, España. En 1887 lo previó la ley rumana, y en 1888, Portugal.

La República Argentina inició la reglamentación al sancionar el Código de 1889 que rige desde el 1° de mayo de 1890<sup>129</sup>.

"El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley"<sup>130</sup>.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, escribe que "en México apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros grandes bancos y muy especialmente con el Banco de Londres, México y Sudamérica. El Código de Comercio mexicano de 1884 fué el primero que en nuestro país reguló esta materia. Sus disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889, que ha estado en vigor en este punto hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con nuevas y más modernas orientaciones.

<sup>129</sup> Araya Celestino R. Y Alberti Edgardo M., op. cit., pág. 13.

<sup>130</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 107

En la actualidad, la legislación sobre cheque está fundamentalmente constituida por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por la Ley de Instituciones de Crédito, por el Reglamento de las Cámaras de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México<sup>131</sup>.

El actual Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del Código de 1884, en materia de cheque. Dichos artículos quedaron abrogados por el artículo 3° transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 207. Esta ley representa "un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores"<sup>132</sup>.

## 2.2. Concepto de cheque.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no da una definición del cheque, pero con las reglas, presupuestos y requisitos que señala la Ley en sus artículos 175 al 196 podemos conceptualizarlo.

En el Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico se expresa lo siguiente: "Cheque, 'documento de pago dirigido a un banco'; del ingl. Cheque (grafía británica) o check (grafía americana)"<sup>133</sup>.

<sup>131</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op cit., págs. 365 y 366.

<sup>132</sup> Pina Vara Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque, op. cit., págs 63 y 64.

<sup>133</sup> Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, Joan Corominas y José A Pascual, Volumen II, Editorial Gredos, 2a. Reimpresión, Madrid, 1989, págs. 348 y 349.

La Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española define al cheque como "mandato escrito de pago, para cobrar cantidad determinada de los fondos que quien lo expide tiene disponibles en un banco"<sup>134</sup>.

Los autores Santiago Zorrilla Arena y José Silvestre Méndez en su Diccionario de Economía indican que el cheque es el "documento que representa una orden de pago para que una persona cobre en un banco la cantidad estipulada en el documento, respaldada por los depósitos que la persona que expide el cheque tiene en una cuenta bancaria de cheques"<sup>135</sup>.

El Diccionario Jurídico de Juan D. Ramírez Gronda nos da una definición legal argentina, mencionando que el cheque es "orden pago pura y simple librada contra un Banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto"<sup>136</sup>.

El Diccionario Jurídico Mexicano acota lo siguiente: "Cheque.- I. (Del inglés check, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

II. Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo"<sup>137</sup>.

<sup>134</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21a Edición, Madrid 1992. pág. 453.

<sup>135</sup> Diccionario de Economía, Santiago Zorrilla Arena y José Silvestre Méndez. Aguilar. León y Cal editores, S. A de C. V, 3a Edición, México. 1990, pág. 43.

<sup>136</sup> Diccionario Jurídico. Ramírez Gronda Juan D., Editorial Clardad, Distribuidor exclusivo Editorial Heliasta S R L. 10a Edición, Argentina, 1988. pág. 107.

<sup>137</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., Tomo I, págs. 805 y 806.



"El cheque, considerado como título de crédito acorde al concepto legal expresado en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un instrumento de pago. Nace a virtud del contrato celebrado entre una persona física o moral y una institución de crédito, quién autoriza a expedirlo a su cargo y contra los fondos disponibles que aquellos tengan en ésta. Es, por naturaleza ordinaria, una orden incondicional de pago dada por el librador a la institución de crédito, respecto a una suma de dinero determinada"<sup>136</sup>.

"El cheque es un título de crédito por medio del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor o a la orden de una tercera persona llamada Beneficiario"<sup>137</sup>.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez indica que "en el derecho mexicano no existe una definición del cheque. Combinando diversos preceptos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiera decirse que el cheque es un títulovalor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.

Decimos que es un títulovalor, porque está comprendido en la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, y, además, porque reúne las características que esta misma legislación considera propias de los títulos de crédito (art. 5 y siguiente de la ley citada).

---

<sup>138</sup> Morales Salazar Benito, "Los cheques certificados y de caja" en Derecho y Ciencias Sociales, 2da. Época, Núm 1, Monterrey, N.L. México, Marzo-Junio 1979, pág. 366.

<sup>139</sup> Ramírez Valenzuela Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, Noriega Editores, 10a. Reimpresión, México, 1994, pág 61

Que es una orden incondicional de pagar, resulta de la lectura del artículo 176.

Que el pago debe ser a la vista es lo que dice el artículo 173, que inclusive, llega a añadir, lo que dota de singular energía al precepto legal, que toda mención contraria se considerará como no escrita.

Decimos que es orden de pagar una suma de dinero, porque el artículo 176 así lo establece.

Que el cheque debe girarse contra institución de crédito y que deben existir una previa provisión y una autorización para el giro, son datos que resultan de la simple lectura de los artículos 175 y 193 de las tantas veces citada Ley de Títulos<sup>140</sup>.

"En México, constituye un título de crédito específico y diferenciado que se caracteriza porque debe contener la mención de ser cheque; porque sólo puede ser librado a cargo de una institución de crédito y exclusivamente por la persona que haya sido autorizada al efecto. Como título diferenciado, está sujeto el cheque a disposiciones especiales; por su semejanza con la letra, se le aplican muchas de las normas que la rigen; como medio de disposición de fondos entre dos partes contratantes, se sujeta a las estipulaciones contractuales y por la naturaleza de una de esas partes, está influido por el Derecho Bancario"<sup>141</sup>.

El autor Rafael de Pina Vara dice que "el cheque es un título de crédito (art. 5° LTOC), nominativo o al portador (arts. 23, 25 y 179 LTOC), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (arts. 176, frac. III y 178

<sup>140</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. op. cit. pág. 366.

<sup>141</sup> Gaxiola O F Javier. op. cit. pág. 54.

LTCO, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (art. 175 LTCO).<sup>142</sup>

"El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario"<sup>143</sup>.

Los licenciados Celestino R. Araya y Edgardo M. Alberti comentan que "el cheque presenta una estructura compleja, que obliga a la individualización de las expresiones que contiene: a) afirma una orden de pago, que libra el titular de una cuenta corriente bancaria en virtud de una declaración unilateral de voluntad que se gira en nuestro derecho exclusivamente contra un banco; b) es un título cambiario que contiene la promesa de pagar una suma de dinero"<sup>144</sup>.

"El cheque es, en la definición de Jacobi, la promesa abstracta o incondicionada de pago en dinero, incorporado a un título de crédito. Recogiendo un poco el criterio de la legislación española antigua (ya que la vigente no la define) decimos que el cheque es el instrumento que bajo la forma de un mandato de pago faculta al librado para retirar en provecho de una persona designada en el mismo instrumento, todo o parte de los fondos acreditados en su cuenta por un depositario que de común es una institución bancaria"<sup>145</sup>.

<sup>142</sup> Pina Vara Rafael de, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, op. cit., pág. 403

<sup>143</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 216.

<sup>144</sup> Araya Celestino R. y Alberti Edgardo M., op. cit., pág. 14.

<sup>145</sup> Jiménez Salas Simón. "El cheque: concepto, diferencias con la letra de cambio. Acciones del portador o tenedor legítimo del cheque. El protesto en el cheque. concepto. Naturaleza de las acciones en el cheque. acciones contra

En mi opinión, considero que el cheque es el título de crédito, que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, expedido por una persona llamada librador a cargo de una institución de crédito llamada librado, debiendo tener el primero fondos disponibles en poder del segundo y autorizado por éste para librar cheques a su cargo, y a favor de una tercera persona determinada o indeterminada llamada beneficiario.

### 2.3. Naturaleza jurídica.

En este inciso mencionaré las teorías que se han dado en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del cheque, las cuales han sido contrarias y muy discutidas por los autores. Pero antes expondré algunas características de este título de crédito y la relación jurídica existente entre los elementos personales del cheque.

El cheque es un título valor y en tal virtud, está regido por los principios jurídicos comunes a tales expresiones, los cuales son: de la incorporación, de la necesidad (de dicho carácter, surge la condición de necesario que exhibe el cheque, para el ejercicio de los derechos incorporados), de la literalidad, de la autonomía, de la legitimación activa y pasiva, y de la buena fe (esta es presuntiva, *iuris tantum*, y opera en beneficio del portador legitimado o regular, quien es el poseedor del documento de acuerdo a la ley de su circulación).

El cheque como título cambiario es representativo de dinero, formal, completo o autosuficiente, abstracto, transmisible por tradición, es mercantil, de pago, de emisión individual, de carácter privado y exhibe un típico rigor cambiario material y procesal, activo y pasivo que lo caracteriza en cuanto limita la posibilidad defensiva del deudor y afirma la habilitación ejecutiva del acreedor. Crea asimismo cargas de cumplimiento estricto por el beneficiario.

El cheque como documento es constitutivo y dispositivo<sup>146</sup>.

"Nunca resultó mejor aplicado el calificativo de sustitutivo de la moneda que cuando se hizo referencia al cheque. Efectivamente beneficia el tráfico mercantil pues evita el riesgo natural en el manejo de moneda del cuño corriente. La seguridad que proporciona y la facilidad del cobro ha sido causa suficiente para considerarlo como el mejor representativo del dinero"<sup>147</sup>.

"Este título se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago y de compensación. El cheque tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito y por eso decimos que es un instrumento de pago. La compensación es una forma de extinguir dos obligaciones recíprocas hasta la cantidad que importe la menor. Para que opere la compensación se requiere que las dos deudas sean: a) recíprocas, es decir, que los sujetos activos y pasivos de las dos obligaciones sean a la vez acreedores y deudores uno de otro; b) fungibles, o sea que las

<sup>146</sup> Cfr. Araya Celestino R. y Alberti Edgardo M., op. cit., págs. 17, 18 y 19.

<sup>147</sup> González Rodríguez Jesús, "El Cheque como instrumento de pago" en Revista Mexicana de Seguros, Vol. X, No 114, Mexico, D.F., Septiembre 30 de 1957, pág. 1

obligaciones tengan por objeto dinero u otros bienes que sean de la misma especie y calidad; c) líquidas, lo que significa que esté determinada la cuantía de ambas obligaciones o pueda determinarse en un plazo de nueve días; y d) exigibles, esto es, que los deudores no puedan rehusarse legalmente a pagarlas; además, se requiere, e) que no haya prohibición legal para la compensación. Dada la complejidad de las relaciones comerciales, constantemente las instituciones de crédito son tenedoras de cheques a cargo de otras y viceversa"<sup>148</sup>.

Hablando de las relaciones jurídicas existentes entre los elementos personales del cheque, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, apunta que "puede decirse que entre el girador y el banco girado existe la relación que se establece entre el acreedor que requiere a su deudor el pago de una cantidad debida; entre el girador y el tenedor existe la promesa de pago que el primero hace al segundo; entre girado y tenedor no existe ninguna vinculación, ni cambiaría ni extracambiaría"<sup>149</sup>.

Respecto a la relación entre el tenedor y el librado, el jurista Felipe de J. Tena nos dice "que no compete al primero acción alguna en contra del segundo, ni directa ni indirecta, como no sea en el caso especial de certificación del título en que a nuestro legislador le plugó otorgarle acción directa para exigir del librado el pago del documento: ni más ni menos que si se tratara del cobro de una letra de cambio aceptada por el girado"<sup>150</sup>.

<sup>148</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., págs. 215 y 216

<sup>149</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 368.

<sup>150</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 553.

Comenzando con la exposición de las teorías sobre la naturaleza jurídica del cheque el autor Rafael de Pina Vara nos indica que "esas teorías, en su mayor parte, más que determinar la naturaleza jurídica del cheque, como institución jurídica peculiar, examinan y tratan de explicar la naturaleza de las relaciones que nacen con motivo de su emisión o de su transmisión (entre librador, librado y tenedor)"<sup>151</sup>.

Las teorías que diversos autores han sostenido son las siguientes:

"Teoría del mandato. Partiendo de la idea de que la emisión de este documento engendra dos relaciones jurídicas que arrancan de la persona del librador, se estima que la relación entre librador y tomador implica un mandato de cobro, mientras la relación entre librador y librado implica un mandato de pago. El mandato de cobro al tomador no se construye sin dificultades: 1ª, mientras en el mandato el mandatario gestiona un interés ajeno, en el cheque el tomador gestiona un interés propio (*procurator in rem suam*); 2ª, el tomador de un cheque, a diferencia del mandatario, no asume ninguna obligación de cobrar, por lo mismo que el cobrar va en su propio interés; 3ª, la posibilidad de endoso o de simple tradición del cheque armoniza mal con la existencia de un mandato al tomador"<sup>152</sup>.

"Algunos confunden el cheque con un mandato, pero en realidad dista mucho de serlo aunque el cheque sí encierra una orden de pago, pero, aunque esta orden sea a favor de un tercero, no por

<sup>151</sup> Pina Vara Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque, op. cit., pág. 82

<sup>152</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 935.

esc constituye un mandato, cuyas características son bien diferentes a las del cheque"<sup>153</sup>.

Teoría de la cesión. "Los franceses han elaborado la teoría de la cesión. El librador, dicen, cede su provisión al librado. Criticada la teoría alegándose que la provisión no puede cederse porque, según hemos visto al estudiar el contrato de cheque, la provisión es propiedad del banco, se ha pretendido superar la crítica diciendo que el objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene contra el librado. En derecho mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque, además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión"<sup>154</sup>.

"La teoría de la cesión de crédito es acogida con simpatía en algunos países que admiten la cesión de los derechos del girador contra el girado en beneficio del cesionario. Sin embargo, resulta infortunado el razonamiento de que el libramiento del cheque por el girador constituya una cesión de crédito. Cuando el girador entrega el documento a un tercero, contrae una obligación de hacer; una mera promesa que no confiere ningún derecho al tenedor"<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Estrada Chávez José. "Breves consideraciones en torno al cheque" en Revista de la Escuela de Derecho de Durango. No. 3, Durango, México, Enero-Junio, 1976, pág. 121.

<sup>154</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., págs. 111 y 112.

<sup>155</sup> González Bustamante Juan José, op. cit., pág. 12.



"Esta tesis es inexacta, ya que el derecho del librador sobre la provisión no es de propiedad (derecho real) sino un mero derecho de crédito en contra del librado (derecho personal)"<sup>156</sup>.

Teoría de la delegación. "La teoría de que la naturaleza jurídica del cheque es una delegación, la sostienen Thaller y Percerou que rechazan la del mandato y la de la cesión de crédito, asentando que la delegación es el acto jurídico en que una persona suplica a otra que acepte como deudor a un tercero que consiente en comprometerse con respecto a ella, y que la asimilación de la emisión o del endoso de un efecto de comercio a la cesión de derechos, es inexacta"<sup>157</sup>.

"... en la relación entre librador y tomador, el primero, en su carácter de deudor, designa al segundo, en su carácter de acreedor, un nuevo deudor (delegado), como ocurre en la delegación pasiva; y en la relación entre librador y librado, el primero, en su carácter de acreedor, autoriza a un tercero (tomador del cheque) para convertirse en nuevo acreedor, como ocurre en la delegación activa. Mas si nos detenemos en el mecanismo obligacional propio del cheque, comprobaremos que, en realidad, en él no hay ni delegación pasiva ni delegación activa, porque no hay ni el cambio de deudor que caracteriza la delegación pasiva, ni el cambio de acreedor que caracteriza la delegación activa. Frente al tomador del cheque, el deudor sigue siendo el librador, mientras el cheque no se paga. Frente al librado, el acreedor sigue siendo el librador"<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> Pina Vara Rafael de, Teoría y Práctica del Cheque, op. cit., pág. 88

<sup>157</sup> Gonzalez Bustamante Juan José, op. cit., pág. 14.

<sup>158</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 936.

Teoría de la estipulación a favor de tercero. "Esta teoría fue sostenida por alguna sentencia del Tribunal de Lyon, Francia. Se pretende por esta teoría que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre librador y librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terceros que indique el libador en sus cheques. La teoría es inexacta, principalmente porque, como hemos anotado, el librado ninguna obligación tiene frente al tenedor del cheque; todas sus relaciones son frente al librador"<sup>159</sup>.

"No puede aceptarse tampoco esta teoría por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor. El librado al contratar con el librador se obliga directamente frente a éste y no frente a los terceros tenedores de los cheques, a los que no le liga relación alguna"<sup>160</sup>.

Teoría de la estipulación a cargo de tercero. "El cheque, pretende esta teoría, es una estipulación a cargo de tercero, celebrada entre librador y tomador, y por medio de la cual el primero estipula en favor del segundo que un tercero, el librado, pagará el cheque. En primer lugar, ya se dijo que el cheque es medio de pago, no estipulación, y debe agregarse que la obligación a cargo del tercero deriva del pacto entre él y el librador, y es sólo exigible por éste, y no por el tenedor del cheque"<sup>161</sup>.

"Tampoco corresponde esta teoría a la realidad, porque el contrato que obliga al librado a pagar el cheque no es el que

<sup>159</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 112.

<sup>160</sup> Pina Vara Rafael de, Teoría y Práctica del Cheque, op. cit., pág. 93.

<sup>161</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit.

pueda mediar entre librador y tomador (contrato que, por otra parte, apenas si se concibe, dado que el cheque se entrega sencillamente como medio de pago de una deuda preexistente entre librador y tomador), sino el que media entre librador y librado, por cuya virtud éste asume el servicio de caja y se compromete a abonar los cheques que el primero le remita"<sup>162</sup>.

Teoría de la gestión de negocios. "Se pretende que aquel que estipula en favor de otro, sin haber recibido mandato, es un gestor de negocios, porque lo que hace es por cuenta de un tercero si la operación que aquél habría podido hacer en calidad de mandatario, hubiera antes otorgado el poder. Es necesario admitir que el cheque es un título cuyo carácter resiste a esa concepción y que equivaldría como a torturar la realidad para ajustarla a una fórmula vana al ver en el girador una especie de mandatario del beneficiario"<sup>163</sup>.

Teoría de la autorización. "Se parte de la idea de que el cheque representa una asignación, o sea el acto por el que un deudor transmite a su acreedor el derecho a exigir de un tercero el crédito de que aquél es titular. En vez de considerar la asignación, como antiguamente, bajo la forma de un doble mandato (*mandatum solvendi*, *mandatum exigendi*) se pretende que en la asignación -y, por tanto, en el cheque que es una forma suya- existe una doble autorización: al asignado (librado) para que pague por cuenta del asignante (librador), y al asignatario (tomador) para cobrar la suma que le abonará el signado"<sup>164</sup>.

<sup>162</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., págs. 934 y 935

<sup>163</sup> González Bustamante Juan José, op. cit., pág. 18.

<sup>164</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 935.

Por lo antes escrito, opino que al ser la autorización la simple facultad que se le da al librado para pagar el cheque al tenedor por cuenta del librador, en la figura del cheque, dicha autorización no se da satisfactoriamente, ya que no solo se le autoriza al librado a pagar sino que está obligado con el librador a pagar el cheque. Esto se demuestra en el artículo 184, en su primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala lo siguiente: "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación".

Por último, estimo que la naturaleza jurídica del cheque radica en que es un título de crédito cambiario, con las características específicas de dichos títulos, que en forma abstracta y unilateral contiene una orden de pago, donde el librador se obliga a pagar una cantidad de dinero, ordenando, mediante el título, al librado a pagar dicha cantidad al tenedor. El librado esta obligado hacia el librador y éste hacia el tenedor. Así el autor Rafael de Pina Vara nos habla de que "el cheque contiene una promesa cambiaria, que resulta de un negocio jurídico unilateral abstracto, que da vida a un derecho literal y autónomo, semejante a cualquier otro derecho derivado de un título de crédito. El librador queda vinculado por la única manifestación de su voluntad, sin que sea necesaria la concurrencia de otra voluntad. El cheque es título de crédito. Esa es su naturaleza jurídica y sus caracteres jurídicos los

propios de esos documentos, que aplican los efectos de su emisión, transmisión y pago"<sup>165</sup>.

#### 2.4. Presupuestos y requisitos.

En el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podemos observar los presupuestos de emisión del cheque, al señalar dicho artículo que "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

"Son pues, presupuestos para la regular emisión de un cheque: a) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; b) Que existan fondos disponibles en poder del librado; c) Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo"<sup>166</sup>.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada afirma que los principales antecedentes de la creación normal de un cheque son la existencia del contrato de cheque y la existencia de fondos disponibles.

"Por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina en la práctica bancaria 'cuenta

<sup>165</sup> Pina Vara Rafael de, Teoría y Práctica del Cheque, op. cit., pág. 106.

<sup>166</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 407.

corriente de cheques', porque el cuenta-habiente hace entregas que se le abonan y libra cheques que se le cargan al ser pagados; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida.

El contrato de cheque es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia. Puede una persona librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo con el banco; y como el cheque es un título abstracto, no importará para su existencia la ausencia de aquel contrato; el cheque será eficaz y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados, e incluso el librador sufrirá una sanción penal por el libramiento irregular del cheque"<sup>167</sup>.

"Como se ve, la expedición de cheques está ligada con una operación de crédito...: el depósito bancario de dinero. Una persona entrega una suma de dinero a una institución de crédito y convienen en que la suma depositada podrá ser retirada, total o parcialmente, a la vista, es decir, en el momento en que lo pida el depositante. En estos casos la institución puede autorizar al depositante para retirar los fondos depositados mediante cheques. La autorización se entiende concedida si la institución de crédito proporciona al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredita la suma disponible en cuenta de depósito a la vista"<sup>168</sup>.

El contrato de cheque es como se le ha denominado, por algunos autores, a la autorización que da la institución de crédito al librador para librar cheques a su cargo y que señala

<sup>167</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., págs. 107 y 108.

<sup>168</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M Octavio, op. cit., págs. 216 y 217.

el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El autor Rafael de Pina Vara manifiesta que "la autorización para emitir cheques puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando cliente y banco convienen en celebrar el respectivo contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques. Es tácita cuando se desprende de la manifestación de voluntad o acto del banco librado, que aparece incompatible con el intento de excluir el uso del cheque"<sup>167</sup>.

Respecto a la existencia de fondos disponibles, el jurista Joaquín Garrigues asevera: "la creación del cheque ha de tener como base una previa obligación de pagarlo por parte del librado. Esta obligación se produce cuando el librado es depositario de fondos del librador o se comprometió a concederle crédito (pactum de mutuo dando). En cualquiera de estos casos y en otros similares, el librado paga porque tiene provisión"<sup>170</sup>.

"La provisión (existencia de fondos disponibles) no supone necesariamente la existencia material de dinero en poder del librado, por entrega efectiva realizada por el librador. Es un derecho de crédito simplemente, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques"<sup>171</sup>.

"En efecto, -nos dice el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez- según la ley mexicana, el girador tiene fondos disponibles o provisión en poder del girado, si depositó con éste una cantidad

---

<sup>167</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 409.

<sup>170</sup> Garrigues Joaquín, op. cit. pág. 945

<sup>171</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 408.

de dinero. Ahora bien, el depósito de dinero en cuenta autoriza al depositario a disponer de este dinero como si fuese propio, de manera que el depositante sólo tiene un derecho de crédito contra el depositario para obtener la restitución de una cantidad igual de dinero.

También hay provisión si el banco abre un crédito al girador y lo autoriza para girar cheques por una cuantía determinada. En este caso, el girador tiene un simple derecho de crédito en contra del girado.

Para que este derecho de crédito del girador en contra del girado pueda servir como provisión, precisa que sea disponible y anterior al giro. Un derecho de crédito es disponible, cuando importa una cantidad exacta (líquida) y puede exigirse su pago de un modo inmediato (exigible)<sup>172</sup>.

Requisitos Formales: El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos menciona que "el cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II. El lugar y la fecha en que se expide;

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del librado;

V. El lugar del pago, y

VI. La firma del librador".

---

<sup>172</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit. págs 368 y 369



"Los requisitos del cheque según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se refieren al documento mismo, a las personas que intervienen o a la propia obligación incorporada en el documento. Son requisitos relativos al documento, el lugar de emisión y la mención de ser cheque; son requisitos relativos a las personas que intervienen en el cheque, la firma del girador y el nombre del girado; son requisitos relativos a la obligación incorporada, la cantidad que ha de pagarse, el lugar de pago y la orden incondicional de pagar"<sup>173</sup>.

**La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.**

"Insistimos en el carácter formalista que la Ley da a los títulos de crédito; el título debe llevar la palabra cheque en su texto. Esto evita confusiones, pues de no aparecer el nombre del título, una letra de cambio a la vista girada contra una institución de crédito podría tomarse por un cheque"<sup>174</sup>.

"Como en el caso de la letra de cambio, la disposición citada debe interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que pueda parecer tal afirmación. No es admisible, por tanto, el empleo de expresiones equivalentes que sustituyan a la mención"<sup>175</sup>.

**El lugar y la fecha en que se expide.** "Conocer el lugar permite saber cuál es la ley aplicable en cuanto a los requisitos de creación y emisión del título. Además, determina, en relación con el lugar de cobro, la duración del plazo de presentación. Que será de quince días naturales, contados a partir del siguiente al

<sup>173</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 370

<sup>174</sup> Puente y F Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 217

<sup>175</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 410.

de la expedición, si se trata de cheques emitidos en el mismo lugar adonde serán pagaderos. De un mes si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional. Y de tres meses si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, así como los expedidos en éste, para ser pagados en el extranjero; a no ser que, respecto de éstos últimos, fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

La fecha de expedición sirve, también para determinar la ley aplicable. Para establecer la capacidad o incapacidad del librador; así como la circunstancia de sí, siendo comerciante, emitió el cheque dentro del período sospechoso de la quiebra. Sirve para hacer el cómputo del plazo de presentación y, en su caso, del protesto del cheque. En consecuencia es necesario, también, para poder computar el término de la prescripción negativa de las acciones derivadas del cheque<sup>176</sup>.

Respecto al lugar de expedición del cheque es aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia no. 302, emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo IV, Materia Civil, página 204, bajo el rubro y texto siguientes:

**"PAGARES CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.**

<sup>176</sup> Abascal Zamora José María "Problemas relativos al lugar y fecha de emisión de cheques" en Jurídica, No. 16, México, D.F., 1984, pág. 412.

Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.

**Octava Epoca:**

*Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos.*

*Tercera Sala, tesis 3a./J.28/92, Gaceta número 61, pág. 48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI Enero, pág. 40".*

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.** "La Ley de títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 176 fracción III, señala que el cheque debe contener la incondicional orden de pagar una determinada suma de dinero, así es que debe de ser dinero y no otra cosa y la orden debe ser al igual que en la letra de cambio, pura y simple, pues si la orden se sujetara a modalidad alguna se rompería la naturaleza misma del cheque y éste no produciría los efectos cambiarios propios de él"<sup>177</sup>.

En cuanto a este requisito y su relación con la revocabilidad de los cheques, el jurista Oscar Villa Zea se pregunta que "como una orden que la ley exige que sea incondicional, pueda ser

<sup>177</sup> Martínez y Flores Miguel, op. cit., pág. 114.

revocada; o la orden es incondicional o es revocable, es decir sometida a la voluntad del deudor lo que constituye una condición potestativa"<sup>178</sup>.

"La cantidad que debe de pagarse ha de ser fija, por lo que en el cheque no debe indicarse el pago de intereses y si se indicara, la mención se considerará como no puesta. En la práctica, la cantidad de dinero se indica una vez con cifras y otra vez con palabras. Si hay discrepancia entre la cantidad en cifras y la señala con palabras, el cheque valdrá por esta última"<sup>179</sup>.

Al respecto, es aplicable al cheque por analogía las tesis de jurisprudencia nums. 272 y 271 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refieren a la letra de cambio, contenidas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo IV, Materia Civil, páginas 183, 184 y 185, bajo el rubro y texto siguientes:

**"LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA.**

*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna.*

<sup>178</sup> Villa Zea Oscar. "Revocabilidad de los cheques" en Estudios de Derecho, Facultad de Derecho Y ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Segunda Época, Año XXX, Vol. XXVIII, No. 75, Colombia, Marzo 1969, pág. 101.

<sup>179</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 371.

**Sexta Epoca:**

*Amparo civil directo 5384/53. Palacios José María y coags. 9 de agosto de 1954. Cinco votos.*

*Amparo directo 6207/54. José Nevárez Romero 7 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 2787/60. Emilia Pedregal González. 8 de febrero de 1962. Cinco votos.*

*Amparo directo 1370/61. Imelda s. de Sánchez 11 de mayo de 1962. Cinco votos*

*Amparo directo 455/61. Fausto Zertuche Cárdenas. 3 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos.*

Tercera Sala, tesis 1090, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1745".

**"LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidad de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión monetaria nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al

fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio.

### **Sexta Epoca:**

*Amparo directo 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y coags. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 6686/60. Salvador Madrigal Segura y coag. 26 de junio de 1961. Cinco votos.*

*Amparo directo 7688/60 Salvador Madrigal Moreno y coag. 26 de junio de 1961. Cinco votos.*

*Amparo directo 3052/61. Salvador Madrigal Moreno. 6 de octubre de 1961. Cinco votos.*

*Amparo directo 1614/61. Salvador Madrigal Moreno y coags. 23 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

Tercera Sala, tesis 1089, Apéndice 1988, Segunda parte, pág. 1740".

**El nombre del librado.** "El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

La falta de designación del librado produce la ineficacia del documento como cheque. Éste, considerado como una orden incondicional de pago requiere, inevitablemente, la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla.

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, esto es, en forma tal que se permita su individualización personal"<sup>180</sup>.

<sup>180</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 412.

"El nombre del librado, que, como ya indicamos, debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques. Este requisito debe considerarse, desde el punto de vista histórico, como contingente, ya que el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad, el cheque mexicano es un título exclusivamente bancario"<sup>181</sup>.

**El lugar del pago.** "Este requisito no es esencial para la vida del cheque, ya que si se omite este requisito, la Ley presume como lugar de pago el indicado junto al nombre del librador o librado y si se indican varios lugares, se entenderá designado el señalado en primer término, y los demás se considerarán como no puestos y si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal establecimiento del librado"<sup>182</sup>. (Art. 177 LGTOC). Lo mismo se aplica en el caso del lugar de expedición, pero considerando el domicilio del librador.

"Obsérvese que la ley no señala como requisito del cheque mencionar la época de pago en virtud de que el cheque siempre es pagadero a la vista y cualquier estipulación en contrario se tiene por no puesta"<sup>183</sup>.

**La firma del librador.** Es requisito de esencia ya que se ha dicho que la persona que emite el cheque, por disposición de la

<sup>181</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 109.

<sup>182</sup> Martínez y Flores Miguel, op. cit., págs. 114 y 115.

<sup>183</sup> Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 218.

ley, es el principal obligado al pago del documento. Por esto, la ley exige que el cheque sea firmado por el librador.

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador, no siendo indispensable que sea legible. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia no. 270 emitida por la H. Suprema Corte de Justicia, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo IV, Materia Civil, página 183, bajo el rubro y texto siguientes:

**"LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.**

*Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador.*

**Sexta Epoca:**

*Amparo directo 4034/57. Miguel Herrera. 13 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3368/58. Primitivo Garcia Robles. 26 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3033/59. Alfonso Flores Gasca. 3 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 7402/57. Rafael Narváez. 27 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3029/59. Angel Ochoa Juárez. 14 de noviembre de 1960. Cinco votos.*

*Tercera Sala, tesis 1088, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1739.*

La firma, al ser voluntad de obligarse cambiariamente y al mismo tiempo medio de identificación, debe corresponder a la que aparece en los registros del banco.



Si los cheques son emitidos por personas morales, la firma corresponde a sus representantes, y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos<sup>184</sup>.

"El firmante del cheque, sea directamente o por intermedio de representante habilitado a tales fines, es el único obligado cambiario, más allá de que pueda haberse utilizado un formulario bancario perteneciente a una cuenta abierta a nombre indistinto de dos o más personas. De tal modo, ante la falta de pago (por ausencia de fondos o por cualquier otro motivo) de un cheque perteneciente a una cuenta corriente abierta a la orden indistinta de dos o más personas, pero librado por una sola de ellas, se le pueden hacer los reclamos cambiarios del caso exclusivamente al firmante y no al titular de la cuenta que no suscribió el título. Distinta es la posición de los cotitulares de la cuenta corriente en sus relaciones con la entidad financiera: ésta sí puede reclamarles el pago del saldo deudor a cualquiera de ellos: incluso le puede reclamar a uno de ellos la cancelación de la deuda aun cuando el firmante de los cheques que hubieran producido el saldo haya sido el otro"<sup>185</sup>

Requisitos de capacidad. "Para ser girador de un cheque precisa tener la capacidad necesaria para suscribir títulos de crédito; beneficiario del cheque puede ser cualquiera persona, pero girado sólo puede serlo una institución de crédito autorizada para ello.

---

<sup>184</sup> Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 413.

<sup>185</sup> Escuti Ignacio A., op. cit., pág. 205.

El cheque que no se gira en contra de una institución de crédito, o de una institución de crédito no autorizada para ello, no tiene siquiera la consideración de título de crédito"<sup>186</sup>.

En resumen, de los 6 requisitos de forma que señala la ley, la mención de ser cheque es un requisito para la existencia, en particular, del título de crédito llamado cheque, ya que sin este requisito podría considerarse como otro título de crédito; la ausencia de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado y la firma del librado hace que el cheque no produzca efectos de título de crédito; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago son requisitos no esenciales, toda vez que la falta de estos últimos dos requisitos la suple la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con las disposiciones contenidas en los artículos 177° y 178°.

#### 2.5. Pago, aval y el protesto en el cheque.

Pago. "El cheque es un título de pago puesto que nace para realizar el pago de una obligación con fondos que se suponen disponibles. Por pago del cheque se entiende la prestación de dinero que extingue la obligación incorporada al cheque"<sup>187</sup>.

"El cheque es una orden que el librador da al banco girado para que efectúe un pago, pero jurídicamente, el pago sólo se considera realizado cuando el portador recibe, efectivamente, el importe indicado en el título. De ahí que el cheque se entrega pro solvendo y no pro soluto: quien entrega un cheque en pago de una deuda, no la extingue sino cuando el acreedor obtiene la

---

<sup>186</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág 370

<sup>187</sup> idem, pág 375

entrega efectiva y en efectivo del importe indicado en el título".

Para el jurista Joaquín Garrigues, el pago del cheque "significa el cumplimiento por el librado de la obligación que él asumió en el contrato de disponibilidad. En el pago oportuno están interesados tanto el librador -que se ve libre de toda acción cambiaria o causal -como el tenedor- que ve transformada en dinero la promesa de pago admitida en vez del dinero.- La función del cheque como medio de evitar el pago en metálico se explica precisamente porque tiende al pago como fin normal de su vida. Sólo cuando se paga surte su entrega al acreedor los efectos del pago. La confianza en que el cheque será pagado explica que el acreedor consienta en admitir una orden de pago en lugar de un pago efectivo"<sup>189</sup>.

"El cheque debe presentarse al pago dentro de un plazo máximo determinado por la ley. Estos plazos están fijados por el artículo 181 que distingue los cheques que deban pagarse en la misma plaza en que se emitieron (cheques de plaza), o plaza distinta (cheques foráneos), o bien si se trata de cheques que van dirigidos al extranjero o que proceden de él"<sup>190</sup>.

El librador es responsable del pago del cheque, el cual siempre será pagadero a la vista. Es pagadero el día de la presentación, el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición (arts. 178 y 183 LGTOC).

<sup>188</sup> Escuti Ignacio A., op. cit., pág. 253.

<sup>189</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág. 961.

<sup>190</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 376.

Si el librado se niega a pagar un cheque sin causa justa, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione, no siendo menor del 20% del valor del cheque la indemnización. La misma indemnización dará el librador al tenedor, en el caso de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador (arts. 184 y 193 LGTOC).

En relación a lo anterior la Ley de Instituciones de Crédito señala en su artículo 106, que a las instituciones de crédito les estará prohibido:

"XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un periodo de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis de jurisprudencia nums. 135 y 136, respecto a la indemnización que se refiere el artículo 193 de la Ley, contenidas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo IV, Materia Civil, página 89, bajo el rubro y texto siguientes:

**"CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DÍA DE SU EXPEDICIÓN O DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES.**

La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada Ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma Ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia Ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y

si en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.

**Octava Epoca:**

*Contradicción de tesis 5/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado (antes único) del Décimo Primer Circuito 30 de agosto de 1993 Unanimidad de cuatro votos*

*Tercera Sala, tesis 3a./J.13/93, Gaceta número 70, pág. 17; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 166".*

**"CHEQUES. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS.**

No implica una doble condena, cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo, se determina el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios preceptuada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el pago de intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 152, fracción II, de la propia ley; toda vez que la primera, es una consecuencia directa del no pago del mencionado título mercantil por causa imputable al librador, y la segunda, se encuentra en relación al tiempo que demore este último en el pago de la cantidad amparada por el cheque; además,

ambas se encuentran previstas expresamente en la citada Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, y por tales razones, no se podría válidamente determinar en la especie, que la pena establecida en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, excluye la referida en la fracción II del numeral 152, pues ello implicaría la derogación material de este último precepto, en relación a la normatividad del cheque, y se atentaría en contra de la sana hermenéutica jurídica.

#### **Octava Epoca:**

*Contradicción de tesis 30-93. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de marzo de 1994. Cinco votos.*

*Tercera Sala, tesis 3a./J.10/94, Gaceta número 76, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Abril, pág. 69".*

El tenedor no está obligado a admitir un pago parcial; pero si lo hace, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue (art. 189 LGTOC).

"El librado no debe pagar el cheque que se le presenta en los casos siguientes: a) Cuando el librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos (arts. 175 y 186 LTOC); b) Cuando no ha autorizado -expresa o tácitamente- al librador para expedir cheques a su cargo (arts. 175 y 184 LTOC); c) Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos y menciones señalados por el artículo 176 de la LTOC, siempre y cuando no puedan ser suplidos mediante las presunciones que la ley

establece; d) Cuando la firma del librador sea manifiestamente falsa o no coincida con la que obre registrada en poder del librado (art. 194 LTOC)); e) Cuando el cheque o algunos de los actos que consten en el mismo se encuentren notoriamente alterados (art. 194 LTOC); f) Cuando el librador le haya notificado la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques (art. 194 LTOC); g) Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de su circulación, no se encuentre legitimado para cobrarlo (art. 39 LTOC); i) Cuando exista orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la prestación a que el cheque da derecho (art. 45, frac. II, LTOC); j) Cuando el cheque se encuentra prescrito (art. 192 LTOC); k) Cuando el librador revoque el cheque en los términos del artículo 185 de la LTOC; l) Cuando el librador sea declarado en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso (art. 188 LTOC)"<sup>191</sup>.

El librado no está autorizado para dejar de pagar el cheque en los casos de la superveniente incapacidad o la muerte del librador (art. 187 LGTOC).

Aval. El aval, como una garantía objetiva del pago del cheque, es admitida en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 196, el cual nos remite a los artículos 109 y 116 de la misma ley, que regulan el aval en la letra de cambio.

"El aval del cheque se usa poco en la práctica, a no ser que se trate de pagos importantes o por deudores desconocidos, cuando el aval por persona solvente para el tomador resuelve el problema

---

<sup>191</sup> Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op cit., págs. 419 y 420



de escaso crédito que podría ofrecer la simple firma del girador<sup>192</sup>.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago del cheque.

Puede prestar el aval quien no ha intervenido en el cheque y cualquiera de los firmantes del documento.

El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el cheque, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe del cheque.

El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del girador, y no del librado, porque no es un obligado cambiario.

El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

El avalista que paga el cheque tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud del cheque.

La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado. (Arts. 109 y 116 LGTOC).

---

<sup>192</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 375.

Protesto. El protesto es el medio por el cual se comprueba la falta total o parcial de pago del cheque. Así, el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación. Si el pago es parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Hay 2 actos que surten los mismos efectos del protesto:

a) Cuando la cámara de compensación certifica en el cheque de que se presentó para su pago en dicha cámara y el librado rehusó total o parcialmente su pago.

b) Cuando el librado anota en el cheque que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente.

En las 2 situaciones anteriores, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento. (Art. 190 LGTOC).

En relación al protesto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 196°, nos señala que son aplicables los artículos 142, 143, párrafo segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148 y 149, que regulan el protesto en la letra de cambio.

"En materia de cheque no es admisible la dispensa del protesto ni de los actos que legalmente la sustituyen, mediante la inclusión de la cláusula 'sin protesto' o 'sin gastos', a que se refiere el artículo 141 de la LTOC, aplicable en letra de cambio"<sup>193</sup>.

---

<sup>193</sup> Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op cit , pág. 423.

## 2.6. Clasificación.

El artículo 179° de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito establece que "el cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará 'al portador'.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable".

"Así, pues, el cheque, según la forma de su circulación, podrá ser: a)cheque no negociable; b)cheque a la orden; c)cheque al portador.

A)Cheque no negociable.- El cheque no negociable es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 23, 25, 179 y 201 LTOC).

El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (art. 201 LTOC).

Son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que éste inserta en su texto la cláusula 'no a la orden', 'no negociable' u otra equivalente ('no endosable' (arts. 25 y 201 LTOC) o la cláusula 'para abono en cuenta' (art. 198 LTOC).

Son cheques no negociables por disposición expresa de la ley aquellos a los que ésta impone ese carácter (art. 201 LTOC). Esto

ocurre con los expedidos o endosados a favor del librado (art. 179 LTOC), con los cheques certificados (art. 199 LTOC) y con los cheques de caja (art. 200 LTOC).

B) El cheque a la orden.- El cheque a la orden es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título (arts. 23, 25 y 179 LTOC).

Un cheque en el que el tomador se encuentre designado en forma nominativa se entenderá siempre extendido 'a la orden', salvo inserción en su texto de la cláusula 'no negociable' u otra equivalente (art. 25 LTOC).

C) El cheque al portador.- El cheque se considera al portador: a) Cuando no se indique en su texto a favor de quién se expide y contenga la cláusula 'al portador'; b) Cuando se expida a favor de persona determinada y, además, contenga la cláusula 'al portador'; c) Cuando no se indique a favor de quién se expide ni contenga la cláusula 'al portador' (arts. 69 y 179 LTOC)<sup>194</sup>.

"En el derecho mexicano, la ley de circulación la fija el girador; los tenedores sucesivos pueden modificarla; pero sólo en el sentido que la ley permite. Del estudio de diversos preceptos de la ley pueden establecerse los siguientes principios:

1º) Un cheque al portador no puede hacerse nominativo, ni transmitirse por endoso;

2º) Un cheque nominativo no puede convertirse en un cheque al portador ni transmitirse por tradición; y

<sup>194</sup> Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., págs. 414, 415 y 416.

3º) Un cheque nominativo puede ser convertido en cheque nominativo no endosable, pero no al revés<sup>195</sup>.

Cheque a la vista, antedatado y posdatado. La Ley nos indica que el cheque será siempre pagadero a la vista. Esto significa que el portador legitimado debe recibir el monto en tiempo inmediato a la presentación del cheque.

El cheque antedatado "se da cuando se pone en el título una fecha anterior a la del libramiento, lo cual produce un acortamiento del plazo de vigencia y muchas veces se lo utiliza para evitar que se lo considere emitido sin fondos y para eludir los problemas que puedan derivar del período de sospecha concursal.

Cheque posdatado. Frecuentemente utilizado en la práctica, se da cuando el texto lleva una fecha de libramiento posterior a la fecha real de emisión, con lo cual se trata de prolongar la vigencia del instrumento<sup>196</sup>.

"El cheque antedatado se utiliza para reducir o eliminar el plazo legal de presentación. El cheque posdatado se usa para conceder crédito al librador, quien entrega al tomador un documento que se piensa otorga una protección más enérgica que los títulos cambiarios destinados al crédito: la letra de cambio y el pagaré. Práctica que, además de viciosa por constituir un fraude a la ley, es ilusoria, ya que no resulta mejor la protección del cheque de aquella del pagaré<sup>197</sup>.

---

<sup>195</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 373.

<sup>196</sup> Escuti Ignacio A., op. cit., pág. 211

<sup>197</sup> Abascal Zamora José María, op. cit., pág. 414.

El cheque antedatado, "normalmente, es empleado por el librador para evitar, prácticamente, la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto"<sup>196</sup>.

Cheque en blanco e incompleto. "Para que se configure el cheque librado en blanco basta que el documento haya sido firmado en el formulario bancario antes de inscribirse en él la cifra. El cheque incompleto es el que nace careciendo de alguno de los requisitos formales esenciales.

La distinción entre cheque en blanco y cheque incompleto, es una cuestión de grados que, desde el punto de vista del derecho privado, presenta un relativo interés. Ocurre algo similar a lo que debe entenderse como letra o pagaré en blanco ab initio y si basta o no para que se considere como tal la simple firma del creador, aunque aquí tiene que tratarse de un formulario bancario.

Ha dicho Fontanarrosa que la 'posibilidad de emitir un cheque incompleto o en blanco desnaturaliza su función que es, fundamentalmente, la de instrumento de pago, y facilitaría los abusos y los fraudes'<sup>199</sup>.

Cheque sin fondos. Es aquel expedido por el librador sin los presupuestos de emisión que señala la ley, es decir, sin que existan fondos suficientes en poder del librador o cuando carezca de autorización de la institución de crédito para librar cheques en su contra o cuando haya retirado los fondos antes del pago de los títulos.

<sup>196</sup> Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op cit., pág. 411.

<sup>199</sup> Escuti Ignacio A. op. cit. págs 224 y 225.

Cheques especiales. La Ley señala como formas especiales de cheques al cheque cruzado, al cheque para abono en cuenta, al cheque certificado, al cheque de caja y al cheque de viajero. Estos cheques, por sus características especiales, necesitan una explicación detallada, por lo que me ocupare de ello en el tercer capitulo de ésta tesis.

## 2.7. La fijación del monto para poder librar cheques al portador.

Cuando se creó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los legisladores pensaban en títulos de crédito que tuvieran facilidad de circulación y de transmisión, así se demuestra con lo apuntado en la exposición de motivos de dicha ley<sup>70</sup>. Para esto se reglamentó que todos los títulos de crédito que se contemplan en la ley pudieran suscribirse al portador o nominativamente.

Por decreto del 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del mismo año, se adicionó al artículo 32 de la Ley General de Títulos de Crédito un tercer párrafo que decía lo siguiente: "Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno". En el artículo segundo transitorio del mencionado decreto se menciona que: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

---

<sup>70</sup> Supra págs 47 y 48.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos" y el artículo cuarto transitorio señala que "las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea".

A partir de esta reforma a la ley, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación ya no pueden ser al portador, solamente serán nominativos, es decir, suscritos a favor de persona determinada.

El 26 de diciembre de 1990 se publicó el Decreto que modificó de nueva cuenta el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual entró en vigor el 1° de julio de 1991, quedando el último párrafo como sigue:

"Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto es este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos".

En el mismo Decreto se adicionó un segundo párrafo al artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pasando los anteriores párrafos segundo y tercero a ser



los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo. Este segundo párrafo, vigente a la fecha, regula lo siguiente:

"El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el art. 32 de esta ley, se actualizará el primero de enero de cada año en los términos del art. 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel en que se actualiza".

Conforme a esta reforma los bancos únicamente pueden pagar cheques al portador girados por una cantidad máxima que se actualiza el primero de enero de cada año. Cheques suscritos por cantidades mayores a dicha cantidad deberán de ser nominativos.

Para verificar esta situación se realizó una investigación a 17 bancos. Con la investigación se observó que el monto máximo que las instituciones bancarias aceptan para su pago es distinto en la mayoría de ellas y en cuanto a que si hay algún precepto legal o documento oficial que fije una cantidad máxima para librar cheques al portador, en algunos casos me señalaron que la Comisión Nacional Bancaria es la que fija dicha cantidad, en unos que es el Banco de México (banco central), en otros que es la ley y en otros mas que no saben.

A continuación expondré el resultado de la investigación banco por banco:

BANAMEX. El supervisor Marcos Sánchez de la sucursal Mixcoac me dijo que el monto máximo de un cheque al portador que aceptan

para su pago es de \$14,915.10 (catorce mil novecientos quince pesos 10/100 mn.). Primero me contestó que la LGTOC fija esa cantidad, luego me indicó que no, que es por medio de una circular que envía la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

BANCOMER. En la sucursal Mixcoac, el sugerente de servicios bancarios Martín Bernal coincidió con el supervisor de Banamex, al indicar que la cantidad máxima de un cheque al portador que aceptan para su pago es de \$14,915.10 (catorce mil novecientos quince pesos 10/100 mn.). Dicho subgerente me comentó que la suma señala se fijó por disposición del Banco de México, en enero del año en curso y que cada año se cambia.

BANCA SERFIN. La señorita Angélica Zárate, ejecutivo de servicios de la sucursal Mixcoac me respondió que son \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 mn.) el monto máximo de cheques al portador que aceptan para su pago y que es el Banco de México el que fija la cantidad mencionada, cambiándola cada año.

BANCRECER. En la sucursal Barranca del Muerto, la gerente Guadalupe Acosta contestó que el Banco de México fija el monto máximo de cheques al portador que se puede aceptar para su pago y que actualmente ese monto es de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 mn.).

BANCO BILBAO VIZCAYA. El apoderado de la sucursal Revolución, José Luis Roldan, me indicó que son \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 mn.) es el monto máximo que aceptan pagar en cheques al portador y que esta cantidad la fijó el Banco de México por medio de una disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio del año pasado.

CONFIA. En la sucursal Revolución, el subgerente de servicios José Montoya me respondió que el monto máximo que aceptan pagar en cheques al portador es de \$14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 mn.). También me contestó que no sabe si hay algún precepto legal o documento oficial que fije la cantidad máxima para librar cheques al portador.

BANPAIS. El subgerente administrativo Fernando Pérez de la sucursal Manacar me dijo que solo aceptan para su pago los cheques al portador librados hasta por el monto de \$16,422.00 (dieciseis mil cuatrocientos veintidos pesos 00/100 mn.) y que esta cantidad la fijó el Banco de México por medio de una circular que se les envió.

INVERLAT. En la sucursal San José Insurgentes, el gerente Ricardo Fernández me respondió que aproximadamente son \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 mn.) el monto máximo de cheques al portador que aceptan para su pago y que dicha cantidad la fija la ley conforme a los salarios mínimos.

BANCA PROMEX. El promotor de la sucursal Mixcoac, Armando Venegas, me señaló que la ley estipula la cantidad máxima que pueden librarse cheques al portador, la cual la cambia cada seis meses el Banco de México por disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación y actualmente la cantidad fijada es de aproximadamente \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 mn.) y ese es el monto máximo que aceptan pagar en cheques al portador.

BANCO DEL ATLANTICO. En la sucursal Galerías Insurgentes, el ejecutivo de banca patrimonial José Luis Cortés me indicó que el monto máximo que aceptan pagar en cheques al portador es de

aproximadamente \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 mn.), dicha cantidad la fija el Banco de México por medio de una circular que envía a los bancos.

BITAL. El señor Salvador Tellez, ejecutivo de cuenta, me dijo que aceptan pagar cheques al portador girados hasta por la cantidad de \$14,909.70 (catorce mil novecientos nueve pesos 70/100 mn.), esta suma la fija el Banco de México el 1° de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, siendo la mencionada cantidad la fijada en este año.

BANCO IXE. En la sucursal de Insurgentes, la ejecutivo de cuenta, me contestó que aproximadamente son \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 mn.) el monto máximo que aceptan pagar en cheques al portador y que no sabía si hay algún precepto legal o documento oficial que fije la cantidad máxima que pueden librarse los cheques al portador.

BANCO ANAHUAC. Una de las cajeras de la sucursal Polanco me señaló que el Banco de México, por medio de una circular que les envía cada seis meses, fija el monto máximo de un cheque al portador que deben aceptar para pagar y actualmente la cantidad fijada es aproximadamente de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 mn.).

BANCO SANTANDER MEXICANO. La señorita Sara Blancas Villagra, supervisor de servicios de la sucursal Polanco, me respondió que la cantidad máxima que aceptan pagar en cheques al portador es de \$14,918.00 (catorce mil novecientos dieciocho pesos 00/100 mn.), la cual se fijó por el Banco de México en el Diario oficial de la

Federación por el mes de Marzo de 1997 y que esta suma se cambia cada año.

BANORTE. En la sucursal Masarik, el subgerente de piso, Víctor Ortega Pantoja, señaló que aproximadamente \$14,700.00 (catorce mil setecientos pesos 00/100 mn.) es el monto máximo que el banco acepta pagar en cheques librados al portador. Se me dijo que la mencionada cantidad la fija cada año el Banco de México.

BANCA MIFEL. En la sucursal Polanco, la cajera de nombre Gabriela Vega me dijo que los cheques al portador sólo se aceptan para pagarlos hasta por la cantidad de \$14,837.51 (catorce mil ochocientos treinta y siete pesos 51/100 mn.), la cual la fijó la Comisión Nacional Bancaria por medio de una circular que se les envió, dicha cantidad se cambia cada año.

CITIBANK. La señorita Barbara Michel, ejecutivo de cuenta del banco, me respondió que aproximadamente \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 mn.) es el monto máximo que aceptan pagar en cheques al portador y que esta cantidad la fija el Banco de México cada año.

Después de las visitas a los bancos me presenté en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde me permitieron ver el legajo de circulares que contienen las disposiciones que deben acatar las instituciones de crédito, en dicho expediente no encontré ninguna disposición que fijara un monto máximo para el pago de los cheques al portador y al preguntar si había alguna circular al respecto, me dijeron que la Comisión no ha establecido ni establece tal disposición.

Tampoco en el Banco de México encontré ningún documento que fijara alguna cantidad máxima para el cobro de cheques al portador.

Como se observa, la fijación del monto máximo para el cobro de cheques al portador es distinto en cada institución de crédito, y esto crea la necesidad de una unificación de criterios, lo cual expondré en el último inciso del capítulo cuarto.

## CAPÍTULO TERCERO.

## 3. DE LOS CHEQUES ESPECIALES.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha reglamentado, por contener características propias y en una sección aparte de las disposiciones del cheque en general, formas especiales del cheque: cheque cruzado, cheque para abono en cuenta, cheque certificado, cheque de caja y cheque de viajero, las cuales explicaré en este tercer capítulo. A continuación expondremos cada uno de ellos.

## 3.1. Cheque cruzado.

El cheque cruzado se originó en Inglaterra a fines del siglo XVIII.

"El cheque cruzado nace en la práctica bancaria inglesa cuando los libradores, suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su banquero, empieza a escribir el nombre de éste a través del anverso del documento. Más tarde, para facilitar la transmisión a otras personas en vez de designar un banquero determinado, el librado se limitaba a escribir cruzadas las palabras 'y Compañía'. Aparece así la distinción entre cruzamiento especial y general que ha recogido nuestro C. de C."<sup>201</sup>.

De la lectura del artículo 197 de la ley, que reglamenta al cheque cruzado, podemos sacar la siguiente definición: El cheque

---

<sup>201</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., pág 963.

cruzado es aquel que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y sólo puede ser cobrado por una institución de crédito, siendo el cruzamiento general si no aparece entre las líneas el nombre de la institución que debe cobrarlo y especial si aparece el nombre de una institución determinada.

"El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro"<sup>202</sup>.

El jurista Joaquín Garrigues comenta que el cheque cruzado es una modalidad especial del pago, que afecta a la persona autorizada para cobrar el cheque. "El cruzamiento del cheque significa, por tanto, una limitación a la legitimación para el pago, creada a favor del titular..."<sup>203</sup>.

"Por esto decíamos que es una excepción a la regla general, ya que cualquiera que sea su tenedor legítimo, el cobro ha de hacerse precisamente por conducto de una institución de crédito, únicas autorizadas según la ley, para presentarlo al cobro en el banco girado.

Pero debe tenerse presente que el cheque pertenece en propiedad al tenedor legítimo del mismo, es decir, a la persona a quien se entrega por el girador o a quien se haya endosado legalmente. El banco que lo recibe para ponerlo al cobro tiene la posición jurídica de un apoderado, de un representante para el

---

<sup>202</sup> Cervantes Ahumada Raúl, *op. cit.*, pág. 118.

<sup>203</sup> Garrigues Joaquín, *op. cit.*



cobro; pero la obligación de presentación al cobro por conducto de un banco no altera la regla de que la propiedad del cheque corresponde a su titular legítimo. De este modo, si se encontrase en poder de un banco cheques cruzados, y ocurriese la quiebra del mismo, estos cheques deberían ser devueltos a sus legítimos dueños"<sup>204</sup>.

El autor Felipe de J. Tena escribe lo siguiente: "... el hecho de que en el cobro del cheque han de concurrir necesariamente dos banqueros, aleja la posibilidad de que lo cobre un falso tenedor. Los banqueros se conocen entre sí y, por otra parte, no es de presumir que un banquero haya adquirido por medios ilegítimos el cheque que presenta para su cobro. Tal procedimiento, sin embargo, no suprime todos los riesgos. Posible es que el que ha adquirido un cheque por robo lo endose a un banco para su cobro y obtenga así el pago sin dificultad"<sup>205</sup>.

"El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito, cualquiera que ella sea. Consecuentemente, el tenedor no podrá presentarlo, directamente para su cobro al librado, sino que requerirá del auxilio de una institución de crédito, única legitimada para cobrarlo.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro"<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., págs. 377 y 378.

<sup>205</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 556.

<sup>206</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos.... op. cit., pág. 425.

No puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa. Los cambios o supresiones hechos contra lo que dispone la ley, se tienen por no efectuados (art. 197° LGTOC).

Si el librado paga un cheque cruzado en términos distintos a lo que dispone la ley, éste será responsable por el pago irregularmente hecho (art. 197° LGTOC).

### 3.2. Cheque para abono en cuenta.

Los licenciados Celestino R. Araya y Edgardo M. Alberti indican que "esta clase de cheques proviene de la práctica bancaria alemana. En la Conferencia de La Haya de 1912 se denunció que el cheque no superaba el peligro de que luego de una negociación irregular fuese cobrado en dinero efectivo por medio de un banco. En mérito de dichas observaciones, expresadas por distintos delegados, la Conferencias de La Haya adoptó las dos especies de cheques: los cruzados, y los destinados a ser acreditados en cuenta. Igual criterio sostuvo la Conferencia de Ginebra de 1931"<sup>207</sup>.

"En la historia del cheque aparecen los mandatos de transferencia -verdaderos cheques para abonar en cuenta- como precedente del cheque típico actual dirigido a obtener un pago en metálico.

... en la doctrina se discute si esta clase de cheques satisfacen o no mejor que los cheques cruzados las necesidades

---

<sup>207</sup> Araya Celestino R. Y Alberti Edgardo M., op. cit., pág. 67

del tráfico. Aunque los efectos jurídicos sean distintos, ambas especies llegan al mismo resultado práctico, es a saber, que el pago del cheque se realice a una entidad o persona conocida a cliente del librado"<sup>208</sup>.

El cheque para abono en cuenta es un documento no negociable, donde el librador o el tenedor insertan la expresión "para abono en cuenta" con la finalidad de prohibir el pago en efectivo del cheque, depositándolo en cualquier institución de crédito, la cual abonara el importe del mismo en la cuenta bancaria que el beneficiario tenga o se abra a su favor.

"La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheques es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante un abono en su cuenta bancaria, lo que indudablemente dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos"<sup>209</sup>.

El jurista Joaquín Garrigues expresa que "el efecto propio de esta clase de cheques consiste en que el librado sólo está autorizado para pagar el cheque por vía de un asiento en su contabilidad. Este asiento se hace en forma de abono en la cuenta propia del tenedor del cheque. Se presupone, por tanto, la existencia de una relación bancaria de cuenta corriente entre el librado y el tenedor o un tercero a quien se pueda hacer el abono con autorización del tenedor. El Banco librado cargaría el importe del cheque en la cuenta del librador y lo abonaría en la

---

<sup>208</sup> Garrigues Joaquín, op. cit., págs. 964 y 965.

<sup>209</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos..., op. cit., pág. 426.

del tenedor. Una vez realizado el abono en la cuenta indicada por el tenedor, el cheque se considera pagado"<sup>210</sup>.

El autor Felipe de J. Tena nos dice que "tal cláusula supone la preexistencia de relaciones contables entre las partes; por eso el artículo 42 de la Ley Uniforme del Cheque establece que 'el librado no está obligado a acreditar el cheque sino a un cuentacorrentista suyo', o, como dice nuestro artículo 198, 'el librado sólo podrá hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor". Lo cual no quiere decir que el librado esté obligado a abrir la cuenta: puede negarse a ello, porque puede haber para él personas indeseables, a quienes no quiera entregarles una libreta de cheques por el temor de que abusen de la misma"<sup>211</sup>.

La cláusula "para abono en cuenta" no puede ser borrada y el librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho (art. 198° LGTOC).

### 3.3. Cheque certificado.

"El cheque certificado nació en los Estados Unidos de América como obra de los comerciantes y banqueros del Estado de Nueva York. Tuvo reconocimiento judicial en 1853 por fallo dictado en el caso 'Villets v. The Phoenix Bank' y en el año 1897 la Negotiable Instrumens Law del Estado de New York le dio consagración legislativa"<sup>212</sup>.

<sup>210</sup> Garrigues Joaquin, op. cit., pág. 964.

<sup>211</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 556.

<sup>212</sup> Araya Celestino R. Y Albertí Edgardo M., op. cit., pág. 69.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta al cheque certificado en el artículo 199º, y de la lectura de dicho artículo podemos sacar la siguiente definición: El cheque certificado es aquel documento no negociable, en donde el librado, por así exigirlo el librador, declara que existen en poder de éste suficiente provisión de fondos para pagar el cheque, equivaliendo a la certificación la inserción en el documento de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, y tal certificación produce el efecto de que el librado asume directamente obligación de pago frente al tenedor y queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

"La certificación es un acto cambiario, escrito en el texto del cheque, incondicional y total. ... debe subrayarse que la certificación, a diferencia de la aceptación cambiaria, debe ser total, es decir, el cheque es certificado por todo su importe o no es certificado, mientras que la aceptación puede ser total o parcial.

Pueden ser certificados todos los cheques nominativos, menos los de caja y los de viajero. Estas dos excepciones se comprenden perfectamente, si se tiene en cuenta que la certificación consiste en la obligación cambiaria del girado de pagar el cheque. Ahora bien, el cheque de caja está expedido por un banco a su propio cargo, con lo que ya está obligado cambiariamente a su pago, y en el cheque de viajero ocurre exactamente lo mismo. Por eso, en estos dos casos, la certificación es innecesaria, ya

que el banco girado está obligado cambiariamente al pago, en su calidad de girador.

Tampoco pueden certificarse los cheques al portador. La razón de esta prohibición legal radica en el hecho de que los cheques certificados al portador podrían circular de mano en mano, como billetes de banco, creando así una grave competencia a los billetes del Banco de México<sup>213</sup>.

En cuanto a lo que dice la ley de que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, el profesor Raúl Cervantes Ahumada comenta lo siguiente: "La ley uniforme y la ley italiana dan a la certificación el solo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación; pero no dan al girado la calidad de aceptante. El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos, resolvió convertir al girado en aceptante, y no se cuidó de las consecuencias que traería la desnaturalización del cheque.

El primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación. Encontró que, aun transcurrido dicho plazo, es peligroso que ande circulando un documento aceptado por el banco, y creyendo enmendar su error, cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para esto, resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación; es decir, impidió la orden de revocación. El librador que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el

---

<sup>213</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., págs. 382 y 383.

procedimiento de cancelación, y mientras se tramita, tendrá congelados sus fondos en el banco.

...La ley fue, de tumbo en tumbo, cometiendo errores técnicos cada vez más serios, tratando de enmendar las consecuencias de su error inicial. La institución debe enmendarse, dando a la certificación los efectos que le dan la ley uniforme y la ley italiana..., esto es, el efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque, durante el período de presentación.

Transcurrido el indicado período, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiese sido cobrado<sup>214</sup>.

"La devolución del cheque al librado para su cancelación (se lee revocación en el artículo 199 infine), es el medio de extinguir la responsabilidad de éste. Porque el hacer tal, el librador desvanece la obligación cambiaria del Banco obtenida con el fondo especial que, antes de emitir el cheque, ingresó al patrimonio del librado. Entonces el librador sí tiene derecho a que se reintegre a su patrimonio el importe de aquel fondo particularmente creado, puesto que en esa forma el cheque (con la gama de derechos que incorpora) muere jurídicamente para el librado"<sup>215</sup>.

Los autores Celestino R. Araya y Edgardo M. Alberti sostienen que la declaración hecha por el banco girado de que tiene fondos suficientes para atender al pago del cheque no es una aceptación, "pues el banco no asume el carácter de obligado directo y

---

<sup>214</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 119.

<sup>215</sup> Morales Salazar Benito, op. cit., pág. 370.

principal con respecto al cheque. Formula sólo una declaración de verdad o conocimiento.

Tampoco es un aval, pues el banco no garantiza el pago, sólo hace saber que pagará con fondos depositados por el librador o con crédito abierto en cuenta corriente a su favor.

No es una novación, porque ésta implica la extinción de una obligación preexistente por la creación de una obligación nueva, y la certificación no extingue la obligación del librador que sigue subsistiendo frente a la imposibilidad de pago por el banco<sup>216</sup>.

El importe del cheque certificado debe cargarse inmediatamente en la cuenta del girador y abonarse en una cuenta especial de cheques certificados que lleva el banco. Como la certificación obliga al banco a pagar, no puede dejar el importe del mismo en la cuenta del girador, ya que se correría el riesgo de que éste dispusiese del mismo mediante un nuevo giro, de manera que el banco tendría que pagar, por su obligación para hacerlo, sin tener fondos el girador. Por eso, la Ley de Instituciones de Crédito prescribe que la certificación funciona como un pago del cheque, en lo que se refiere a la cuenta del girador<sup>217</sup>.

#### 3.4. Cheque de caja.

El cheque de caja es un título de crédito nominativo y no negociable, que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, expedido por una institución de crédito a cargo

<sup>216</sup> Araya Celestino R. Y Alberti Edgardo M, op. cit., pág 70.

<sup>217</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit , pág. 383.



de sus propias dependencias y a favor de una tercera persona determinada llamada beneficiario o tenedor. (Art. 209° LGTOC).

El autor Joaquín Garrigues comenta que "curiosamente, los Bancos en España no suelen llamar cheques a los mandatos de pago al portador, que en la doctrina y en las leyes extranjeras reciben el nombre propio de cheques; sino que, como reminiscencia de los antiguos talones al portador que entregaba en Banco de España a sus cuentacorrentistas y que menciona la Exposición de Motivos de nuestro C. de c., los Bancos en España sólo llaman cheque al que emite un Banco contra una sucursal o agencia propia en otra plaza. Es dudoso que este título pueda llamarse cheque si nos atenemos al art. 534 del C. de c., como es obligado, en el cual aparecen como personas distintas el librador y el librado. Y como tampoco son pagarés, porque el C. de c. exige el nombre del pagaré en el documento que incorpora el derecho al cobro de una cantidad por el propio librador, tendremos que denominar a estos cheques dirigidos por una oficina bancaria a otra del mismo banco, 'cheques de banco' o 'cheques bancarios', aunque, en realidad, hoy todos los mandatos de pago previstos por el C. de c. sean cheques bancarios, por estar librados siempre contra un Banco, por la persona que en él tiene depositado su dinero"<sup>218</sup>.

"En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a

---

<sup>218</sup> Garrigues Joaquín, op cit, págs 940 y 941.

cargo del propio librador. Tal es el caso de los cheques de caja<sup>219</sup>.

El autor Benito Morales Salazar señala que en los cheques de caja "resulta nítida la confusión del librado y librador; ambos son uno mismo. La obligación cambiaria de pago de la institución de crédito hacia el beneficiario o tenedor es incuestionable y no requiere de otros elementos. El Banco gira en contra de sí y responde con su propio patrimonio. No uno constituido especialmente como en el caso del cheque certificado, sino con todo su patrimonio.

En realidad, tratándose de los cheques de caja, el banco actúa prometiendo pagar, a la manera que lo hace el suscriptor de un pagaré.

...frente a este tipo de cheques, o sea los de caja, desaparece la idea de una relación de provisión de fondos<sup>220</sup>.

El jurista Felipe de J. Tena dice: "debemos advertir que la definición de cheques de caja, que nos da la ley, difiere de lo que por tales entienden las instituciones bancarias. Según éstas, el cheque de caja es un cheque librado por la institución a cargo de sí misma, de tal suerte que pueden expedirlo aun las que no tienen dependencias. ¿En qué difiere entonces el cheque de caja, del pagaré emitido a la vista por un banco? Substancialmente, en nada, por lo que bien cabría, en buena lógica, suprimir esta clase de documentos, que serán lo que se

<sup>219</sup> Pina Vara Rafael de, Elementos.... op. cit., pág. 427.

<sup>220</sup> Morales Salazar Benito, op. cit., págs. 374 y 375.

quiera, menos órdenes de pago, asignaciones, cheques, ya que éstos presuponen esencialmente una trinidad de personas"<sup>221</sup>.

### 3.5. Cheque de viajero.

"Los cheques de viajero mexicanos derivan de los traveller's checks americanos y de los assegni circolari italianos"<sup>222</sup>.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada indica que "en Italia surgió lo que los tratadistas italianos han llamado cheque circular...

Del cheque circular hemos tomado nosotros nuestro cheque de viajero, reglamentado en los artículos 202 y 207 de la Ley. Pero hemos establecido la modalidad de que los cheques son pagaderos sólo en su integridad, por lo que, generalmente, se emiten por cantidades cortas"<sup>223</sup>.

Por su parte, los licenciados Celestino R. Araya y Edgardo M. Alberti expresan que "se originaron los cheques de viajero en los Estados Unidos, y su invención se atribuye a la agencia de viajes American Express"<sup>224</sup>.

El Jurista Ignacio Winizky señala que "no hay divergencia sobre cómo nace en el mundo este instrumento de creación bastante reciente, ya que si bien desde 1870 la firma Thomas Cook & Sons del Reino Unido, utilizaba lo que llamaban los 'circular notes', recién en 1891 un empleado de la American Express Company. Mr. M. F. Berry de acuerdo con instrucciones recibidas del Presidente de

<sup>221</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 558.

<sup>222</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 379.

<sup>223</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 120.

<sup>224</sup> Araya Celestino R. y Alberti Edgardo M., op. cit., pág. 71.

la firma Mr. J. C. Fargo creó y registro a su nombre un documento que se designó como 'American express Traveller's check' <sup>225</sup>.

El cheque de viajero es un título de crédito nominativo y negociable, que contiene una orden incondicional de pagar una cantidad fija, expedido por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

El cheque de viajero es el utilizado por los turistas que viajan al extranjero y no desean llevar dinero en efectivo <sup>226</sup>.

"de viaje o de viajero. El que extiende un banco u otra entidad a nombre de una persona y va provisto de la firma de esta. Puede hacerse efectivo en un banco o pagarse con él en un establecimiento comercial, hotelero, etc., firmándolo el titular nuevamente delante del pagador o cajero" <sup>227</sup>.

"Estos títulos, usados por quienes viajan a países extranjeros, evitan llevar dinero en efectivo superando los riesgos de pérdida, así como los problemas de cambio de monedas foráneas" <sup>228</sup>.

"El cheque de viajero surgió con la finalidad de solucionar los problemas que tenían que afrontar los turistas cuando viajaban por distintos países, debiendo utilizar diferentes monedas.

El título permite al tomador proveerse de dinero corriente en los lugares más diversos y disminuye los riesgos de pérdida o robo.

<sup>225</sup> Winizky Ignacio, op. cit., págs. 11 y 12.

<sup>226</sup> Diccionario de Economía, op. cit., pág. 43.

<sup>227</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit., pág. 453.

<sup>228</sup> Araya Celestino R. y Alberti Edgardo M., op. cit.

Se trata de un documento por el que el emisor, generalmente un gran banco internacional, se compromete a pagar un determinado importe de una moneda fuerte (frecuentemente dólares), lo cual permite su conversión en cualquier país a moneda de curso legal<sup>229</sup>.

Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto. El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva. Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación (arts. 202, 206 y 207 LGTOC).

Para el jurista Felipe de J. Tena, el carácter de endosantes atribuido por la Ley a los corresponsales es inexplicable. "Figurar como endosante en un cheque significa contraer una obligación de regresó, y significa por lo mismo que el tenedor no podrá exigir al corresponsal el cumplimiento de su obligación de reembolso, sino hasta que haya presentado inútilmente el cheque para su cobro a la matriz respectiva. Si estas consecuencias lógicas de la declaración legal se llevaran a la práctica, pensamos que fracasarían los bancos en su empeño de difundir el uso de los cheques para viajeros. Mas afortunadamente no es así, y desde el momento en que un banco autoriza a su corresponsal X para vender cheques de viajero -como se dice en lenguaje

---

<sup>229</sup> Escuti Ignacio A., op. cit., págs. 270 y 271.

bancario-, los autoriza ipso facto para reembolsar, directa e inmediatamente, aquellos que, por no haberse utilizado, les fueron devueltos"<sup>230</sup>.

El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo, mientras no transcurra el señalado para la prescripción. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación. La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del 20% del valor del cheque no pagado (arts. 203, 204 y 205 LGTOC).

"El pago se efectúa al tenedor legítimo, ya sea el que directamente lo obtuvo del banco, ya un endosatario. En todo caso, el banco emisor, o cualesquiera de las sucursales o agencias autorizadas para efectuar el pago, deben comprobar la autenticidad de las firmas del tomador del cheque, ya que en el texto del cheque de viajero deben constar dos firmas de dicha persona: una que se estampa en el momento en que se recibe el cheque del banco emisor, otra que debe ponerse en el momento de entregar el cheque por endoso o para su pago. La constancia de estas firmas es esencial para poder obtener el cobro del

---

<sup>230</sup> Tena Felipe de J., op. cit., pág. 558.

documento del banco emisor o de las sucursales o agencias también autorizadas por ello"<sup>231</sup>.

"Resulta claro que esa segunda firma constituye un eficaz requisito de identificación del tomador en el acto de requerir el pago del cheque en una agencia o de transmitir el cheque a un tercero, percibiendo su importe.

Pero además esa firma convierte al cheque en un cheque al portador, permitiendo su circulación mediante la mera entrega del mismo.

De allí que hayamos dicho:

'Si el cheque viajero se emite a la orden, el tomador puede después de volver a firmarlo, endosarlo a favor de un tercero, endosarlo en blanco o simplemente traspasar su dominio por la mera entrega del documento'.

'Nada se opone pues -en el sistema legal- a que el tomador firmando por segunda vez lo entregue a un tercero y éste a otro sucesivamente hasta que su tenedor actual reclame su pagó'.

'Antes y después de las firmas del tomador es un título al portador por la forma de circulación, con la particularidad que para iniciarla requiere una doble firma, amén de la del emisor, y que el tomador puede convertirlo en documento endosable mediante una tercera firma generalmente en su dorso' "<sup>232</sup>

"...La pérdida del cheque no puede perjudicarle al tomador, toda vez que el pagador no podrá cubrirlo sin verificar la autenticidad de la firma de aquél, cotejándola con la original

<sup>231</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, *op. cit*

<sup>232</sup> Winizky Ignacio, "Cheque viajero. Acerca del momento de su plenitud jurídico-económica" en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año III, Buenos Aires, Argentina, Julio-Septiembre 1961, págs. 117 y 118

que aparece certificada por el librador en el mismo título. A este efecto, el tomador deberá firmar el cheque precisamente en presencia del pagador"<sup>233</sup>.

El Licenciado Francisco J. Peniche Bolio transcribe que en "ejecutoria del Segundo Tribunal colegiado de México, la justicia federal ha sentado un saludable precedente amparando a una persona que, habiendo extraviado cheques de viajero por sumas cuantiosas, ordenó el pago de los mismos, dando así firmeza y confianza al público que utiliza esta clase de instrumentos" y nos comenta después que el Magistrado Antonio Capponi Guerrero, en dicha ejecutoria señala que "la especialidad del cheque de viajero, que deriva del 'traveller's' americano y del 'assegni circolari' italiano, consiste precisamente en la multiplicidad de lugares de cobro, aún cuando sólo existe un girado que es el propio Banco girador. Con estas características el cheque de viajero es un instrumento de pago, cuya diferencia entre tal título y el dinero es, simplemente, de carácter formal, por lo que, ante la confianza y seguridad que deben despertar en el público, tanto del comprador de los cheques de viajero, como del que los recibe una vez puestos en circulación, debe respetarse en bien del interés general, por la confianza que tiene en tales instrumentos de pago, y más aún por la promesa que las propias Instituciones Bancarias hacen, a través de la difusión y propaganda de tales documentos, en sus folletos publicitarios, en los que afirman, invariablemente, la seguridad para el cliente de que, frente al extravío que se sufra de tales documentos, será

---

<sup>233</sup> Tena Felipe de J, op. cit., pág. 557.



devuelto su importe, garantizándose así la agilidad de este tipo de operaciones que, denominadas neutrales, constituyen un valioso servicio que prestan las Instituciones Bancarias, emisoras de cheques de viajero, al público de todo el mundo el que, gracias a esta especie de instrumentos, no necesita llevar en numerario o efectivo, el dinero para sus transacciones mercantiles, turísticas, o de recreo<sup>234</sup>.

El autor Ignacio A. Escuti menciona: "el cheque de viajero difiere del cheque común, por varias circunstancias: 1) el banco es el emisor y el girado del cheque de viajero; 2) el cliente no está vinculado con la entidad financiera emisora con una cuenta corriente; 3) el cliente es el beneficiario del cheque; 4) es cobrable, cambiable o utilizable en distintos lugares del país o del extranjero; 5) requiere una doble firma del tomador, que tiene por finalidad asegurar su identificación en el momento de cambiar el título o entregarlo en pago; 6) el banco emisor es el principal pagador"<sup>235</sup>.

El jurista Francisco Quintana Ferreyra considera que el cheque de viajero es un título valor con caracteres autónomos y que difiere fundamentalmente del cheque común. "Opino que no es un cheque, porque éste requiere que el librador lo gire a cargo de un banco o institución de crédito, en definitiva, de un tercero; el cheque del viajero es emitido por el librador a su propio cargo.

---

<sup>234</sup> Peniche Bolio Francisco J., "Los cheques de viajero deben ser pagados al probarse su extravío" en El Foro, Quinta Época, No. 18, México, D.F., Octubre-Diciembre 1968, págs. 53, 55 y 56

<sup>235</sup> Escuti Ignacio A., op. cit., pág. 272.

No es un cheque, además, porque éste presupone la existencia de provisión de fondos de propiedad del librador, en poder del girado, o bien autorización para girar; el cheque del viajero presupone, en cambio, que el propio emisor -por el hecho de girar a su cargo- ha realizado con el tomador una operación que no puede ser asimilada a la que motiva la entrega la entrega de los talonarios de cheques.

Por último, no es un cheque, porque también formalmente difieren...

En cuanto al objeto para el cual ha sido creado, se observa como -aunque endosable- el cheque del viajero está destinado a una circulación limitada; el tomador -viajero- lo endosará al hotelero, a la empresa de viajes, o al vendedor de alguna mercadería; pero 'normalmente' ninguno de éstos lo endosará; lo común es que sean presentados de inmediato al banco para su cobro. Son títulos destinados a evitar el transporte de dinero y, por consiguiente, será normalmente breve el periodo de su circulación"<sup>236</sup>.

Por último el autor Raúl Cervantes Ahumada señala que "desafortunadamente, los bancos mexicanos han abandonado la práctica de expedir sus cheques de viajero, y sirven sólo como agentes de los bancos norteamericanos, para la emisión de tales títulos"<sup>237</sup>.

---

<sup>236</sup> Quintana Ferreyra Francisco, "El cheque del viajero en el Derecho Comparado" en Revista de Derecho Español y Americano, Editada por el centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, Instituto de Cultura Hispanica, Segunda Época, No 14, Año XI, Madrid, España, Octubre-Diciembre 1966, págs. 133 y 134.

<sup>237</sup> Cervantes Ahumada Raúl, op cit., pág 121.

adelante, firmando el titular de la cuenta de cheques al reverso del cheque que se expide con la leyenda de reconocimiento de firma y el beneficiario debe firmar arriba y abajo del reconocimiento, una de las firmas en presencia de la cajera y presentar identificación. Si se presentan cheques de otros bancos para su cobro, deberán tener atrás el sello del banco que se trate, las firmas de dos funcionarios y el número de cuenta y nombre del cliente del Banco Santander Mexicano. Finalmente se me dijo que este uso bancario no esta regulado por ninguna norma legal.

#### 4.2.15. Banorte.

Ese mismo 27 de mayo se continuó con la investigación de campo, acudiendo al banco Banorte, sucursal Masarik, localizado en la avenida Presidente Masarik No. 89, colonia Polanco. En ese banco me atendió el subgerente de piso de nombre Víctor Ortega Pantoja, quien afirmó que en Banorte si exigen el reconocimiento de firma para el cobro de cheques expedidos a partir de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 mn.), pudiendo exigirse por cantidades menores si no se conoce al cliente. Para el reconocimiento de firma se necesita que el librador firme al reverso del cheque y el beneficiario firme dos veces (mismo procedimiento mencionado anteriormente). Por respuesta a la última pregunta se mencionó que no hay ninguna norma legal que ordene o justifique esta práctica bancaria.

#### 4.2.16. Banca Mifel.

El miércoles 28 de mayo acudí a la Banca Mifel, sucursal Polanco, ubicada en la avenida Presidente Masarik No. 214, donde

la señorita Gabriela Vega, cajera del banco, contestó a mis preguntas, declarando que en esa institución bancaria si exigen el reconocimiento de firma para el cobro de cheques suscritos por cantidades mayores de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 mn.), dicho reconocimiento se lleva a cabo con la firma del cuenta-habiente y dos firmas del beneficiario (es el mismo procedimiento que realizan todos los bancos que exigen el reconocimiento de firma para el cobro de cheques). A la pregunta de que si hay un precepto legal que ordene o justifique el reconocimiento de firma me respondió que no, que el reconocimiento es practica interna del banco.

#### 4.2.17. Citibank.

Esta institución bancaria fue la última visita realizada en mi investigación de campo, el 28 de mayo. La sucursal Polanco del Citibank se encuentra en la calle de Jaime Balmes No. 11, esquina Homero, colonia Polanco, donde la señorita Barbara Michel, ejecutivo de cuenta, me contestó que el banco no exige el reconocimiento de firma para el cobro de cheques, solamente se necesita que el beneficiario firme atrás del cheque y presente una identificación.

Como se observa no todos los bancos exigen el reconocimiento de firma para el cobro de cheques, máxime que no es un requisito establecido en la ley, habiendo otros medios por los cuales se puede identificar a la persona que detenta y presenta el título para su cobro, y, como se señalará en el siguiente inciso, esta

práctica crea confusión y molestia a los usuario de las instituciones de crédito.

Con los datos que me proporcionaron las diversas instituciones de crédito que visité, a continuación presento un esquema del reconocimiento de firma:

Anverso del cheque.

BANCO	MÉXICO, D.F., AGOSTO 2 DE 19 97.
PÁGUESE POR ESTE CHEQUE A FERNANDO SANCHEZ PEREZ	\$ 20.000 00
(VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)	MONEDA NACIONAL
CUENTA DE CHEQUES JORGE GUTIÉRREZ MENDOZA Suc. Num. 228 01 0100 100 22 0000234 228 1566178 (bands magnética)	FIRMA <u>Jorge G.</u>

Reverso del cheque.

<u>Fernando S</u>
<u>Jorge G.</u>
POR RECONOCIMIENTO DE FIRMA
<u>Fernando S</u>
(Segunda firma de beneficiario para cerrar el reconocimiento, en presencia de la cajera)

Tampoco es un requisito establecido en la ley que los esqueletos para la expedición de cheques contengan bandas magnéticas de protección. En cuanto a esto, el Banco de México mediante Circulares-Telefax No. 21/97 y 22/97, fechadas el 19 de marzo de 1997 y dirigidas a todas las instituciones de crédito, establece lo siguiente:

"Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares 'MCH1.1. Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables' y 'MCH2.1. Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables', elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C.". (Disposición que entrará en vigor el 1° de julio de 1998).

"Asimismo, los esqueletos mencionados en el párrafo anterior, también deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el estándar 'MCH3.1. Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a utilizar para la Elaboración del Cheque', elaboradas por la Asociación de Banqueros de México, A.C.". (Entrará en vigor el 1° de enero de 1998).

"Las instituciones únicamente podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la referida autorización". (En vigor a partir del 1° de julio de 1997).

"A partir del 1° de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1998, los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con alguno de los dos conjuntos de especificaciones para el proceso automatizado siguientes: a) el descrito en la publicación del Banco de México y de la Asociación de Banqueros de México, A.C., denominada 'Estándares para el proceso automatizado de cheques, versión 3', o b) el establecido en los estándares 'MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables' y 'MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables', elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C."

Por lo regular esta banda magnética de protección contiene la clave del estado, clave de la ciudad, clave del banco, el número de cheque, el número de sucursal y el número de cuenta.

Esta disposición establece un requisito "esencial" en el cobro de cheques, ya que un cheque sin la banda magnética de protección no podrá cobrarse, perdiendo así su característica de ser una orden de pago. Por ello este requisito debe establecerse en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el capítulo respectivo, y no ser una simple disposición contenida en una circular, que como sabemos no tiene fuerza normativa que obligue a acatarla, por lo tanto, la institución de crédito que no pague un cheque con la única justificación que éste no tiene banda magnetica de protección esta obligado a pagar daños y perjuicios que le ocasione al librador con fundamento en el último párrafo del artículo 184.

#### 4.3. Necesidad de unificar el criterio.

Opino que la práctica bancaria de exigir el reconocimiento de firma para el cobro de cheques debe erradicarse por completo, en virtud de que es un requisito impuesto arbitrariamente por algunos bancos, creando confusión y molestia a los usuarios de la banca. Por ejemplo: un carpintero que realizó un trabajo de carpintería a una empresa por varios meses, finaliza su trabajo un viernes, se le paga por ello con un cheque de alguna institución bancaria, estando la cuenta de cheques a nombre de dicha persona colectiva y el que firma es el representante legal. El tenedor del cheque va a la institución de crédito a cobrarlo y resulta que no se le puede pagar porque necesita reconocimiento de firma, es decir, debe el girador del cheque estampar su firma atrás del documento con la leyenda "por reconocimiento de firma" y el beneficiario firmar dos veces, arriba y abajo del reconocimiento del librador, la segunda en presencia de la cajera; por ello el carpintero tiene que regresar a la empresa a que se le firme el documento, y al presentarse en dicho lugar, la persona legitimada para firmar el cheque no se encuentra y no se le puede localizar. El carpintero se tendrá que esperar a cobrar el cheque hasta el lunes, retrasando el disfrute del fruto de su trabajo.

Esta situación es ilegal, toda vez que el cheque se presentó para su cobro en el lugar y plazo indicados para su presentación; fue expedido a cargo de una institución de crédito; la empresa tiene suficientes fondos disponibles en dicha institución, la cual autorizó a aquella para librar cheques a su cargo. Además el



cheque contiene la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; el lugar y la fecha en que se expide; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado, el lugar del pago y la firma del librador, y el tenedor tiene credencial oficial para identificarse como legítimo beneficiario del cheque. Todo lo anterior son presupuestos y requisitos que la ley señala para que un cheque deba pagarse y si el banco se opone al pago esta contraviniendo los artículos 175, 176, 180, 181 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Otra solución, que no sería la mas conveniente para la circulación de la riqueza, es plasmar en la ley el reconocimiento de firma como requisito que debe contener el cheque para poder cobrarse y así dicha práctica bancaria dejaría de realizarse al arbitrio de algunos bancos para convertirse en un requisito legal, máxime que el reconocimiento es usado por protección para que el cheque no sea girado por persona que no sea cuentahabiente del banco que expidió el cheque para que fuera librado a su cargo y que el tenedor del cheque sea el legitimado para cobrarlo, esto último con fundamento en el artículo 39 de la LGTOC (situación comentada en el inciso 4.1. de este capítulo). Sin embargo, como he mencionado anteriormente, la identificación de las personas se puede realizar por medio de documentos oficiales como la credencial para votar con fotografía, por ello considero que el reconocimiento de firma para el cobro de cheques debe de dejarse de realizar en la práctica bancaria, además dicha práctica no representa una costumbre o uso mercantil, en virtud de que no es

una actividad generalizada y obligatoria como se observó en la investigación de campo realizada, donde algunas instituciones de crédito me contestaron que no exigen el reconocimiento de firma.

Si el cheque es presentado para su pago al librado dentro de los plazos de presentación y éste no realiza el pago por la exigencia del requisito del reconocimiento de firma que no se llevo a cabo, el librador es el responsable de pagar el cheque y se obliga al ser desatendido el pago por la institución de crédito. En este caso el tenedor del cheque no tendría facultad de ejercer acción legal alguna en contra del librador para el pago del cheque, sino se realiza el protesto, lo cual en la practica es imposible, porque la institución de crédito no protestará un cheque que ella misma no quiere pagar. Esta situación se puede salvar con testigos que demuestren la negativa de la institución de crédito de pagar el cheque o realizar el protesto por medio de notario o corredor público titulado, esto último con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al cheque. El librador tiene derecho ha exigir al librado el pago de daños y perjuicios que le ocasione la negativa de pagar el cheque, con fundamento en el último párrafo del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También hay necesidad de unificar el criterio en cuanto a la fijación del monto para poder librar cheques al portador (tema visto en el último inciso del capítulo segundo).

En tal inciso comenté que la LGTOC se reformó el 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1° de julio de 1991 y por

la que se adicionó un párrafo al artículo 179, él que señala que el cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo, y que dicha cantidad se actualizará cada año. Habiendo pasado 6 años de la entrada en vigor de la reforma, las instituciones bancarias han fijado la cantidad sin un criterio unificado; cada banco acepta pagar cheques al portador hasta por un monto máximo distinto al fijado por otras instituciones de crédito y sin acuerdo de que institución oficial fija esa suma, afectando a los clientes de dichas instituciones, porque si una persona quiere cobrar un cheque al portador por una determinada cantidad y la institución de crédito no se lo paga por ser una suma mayor a la aceptada, pierde tiempo para que la persona que le giró el cheque se lo vuelva a librar nominativamente o girarle dos cheques al portador por cantidades que acepte la institución de crédito pagar, y mas si cada sociedad de crédito acepta montos distintos, creando confusión a los cuentahabientes y a los usuarios en general.

Lo que propondría es fijar el monto máximo que las instituciones de crédito deban pagar en cheques al portador en base a un promedio que resulte de las cantidades que han fijado cada institución. Por ejemplo, de todos los montos que señalan los 17 bancos visitados resulta un promedio general de \$13,555.73 (trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 73/100 mn.), esta cantidad sería la fijada como máxima para librar cheques al portador, la cual aumentaría conforme se incrementa el salario mínimo general vigente en el D.F. y esto debe de ser informado por cada institución de crédito a sus clientes.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se considera una conceptualización correcta la de títulosvalores, toda vez que no todos los documentos que se han reglamentado en la ley como títulos de crédito presentan la característica de ser de crédito.

SEGUNDA.- Los títulosvalores son documentos constitutivos, por ser necesarios para que exista el derecho literal y autónomo en ellos incorporado; dispositivos, por ser necesarios para el ejercicio de tal derecho por la persona que detente el título legalmente y por ello estar legitimada; destinados a circular, y algunos ligados al negocio que les da origen y otros abstraídos de la relación causal que les dio origen.

TERCERA.- El derecho contenido en los títulosvalores y la obligación del deudor surgen desde el momento de su suscripción, siendo la obligación del deudor eficaz en el momento en que cae en manos de un tercero (momento de la emisión). En los títulos al portador el derecho de crédito compete al simple tenedor del título y en los nominativos compete al propietario del título.

CUARTA.- El cheque es un títulovalor cambiario que contiene unilateralmente una orden de pago y está regulado por los principios jurídicos de la incorporación, de la literalidad, de la autonomía, de la legitimación; es un títulovalor constitutivo, dispositivo y de los llamados abstractos.

QUINTA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de las relaciones que surgen en la creación y emisión del cheque, se concluye que el librador autoriza al librado para que pague el cheque al

tenedor por cuenta de aquel, pero esta autorización no se da plenamente, ya que no solo se le autoriza al librado a pagar sino que está obligado con el librador a cubrir el cheque y este último se obliga con el tenedor a pagarlo.

SEXTA.- Al establecerse que el cheque puede ser revocable, la esenciabilidad del requisito que debe contener el cheque de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero desaparece, creándose la inexistencia del título de crédito, ya que se condiciona la orden de pagar una suma de dinero a que no hayan pasado los plazos de presentación del cheque para su pago. Pasados los plazos de presentación el librador puede revocar el cheque y oponerse a su pago. La revocabilidad del cheque se opone a la incondicionalidad de la orden de pagar una cierta cantidad contenida en el cheque.

SÉPTIMA.- De los llamados cheques especiales, los únicos que pueden ser nombrados especiales son los cheques de viajero y el de caja, donde algunas de las características comunes a los cheques no se presentan o varían. Los demás casos son modalidades del cheque, por ejemplo: el cheque cruzado sólo puede ser cobrado por una institución de crédito como protección para tenedores legítimos; la misma finalidad persigue el cheque para abono en cuenta al cubrirse su importe mediante depósito en la cuenta bancaria del beneficiario; mediante el cheque certificado el librado, al exigirlo el librador, declara que existen en poder de éste suficiente provisión de fondos para pagar el cheque.

OCTAVA.- Al promulgarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a los títulosvalores se les dió facilidad de

circulación y de transmisión, al regularse que pudieran suscribirse al portador o nominativamente. Desde el día de creación de la Ley hasta esta fecha, esta facilidad de circulación y de transmisión se ha ido limitando al establecerse que los certificados de depósito, bonos de fundador, certificados de participación, acciones, obligaciones y los cheques expedidos por cantidades mayores a los cinco millones de pesos (conforme a las reformas a la legislación monetaria, actualmente serían cinco mil pesos) serán siempre expedidos a favor de persona determinada (nominativos) o a la orden.

NOVENA.- La cantidad máxima para suscribir cheques al portador, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe actualizar el primero de enero de cada año. Esta actualización no se realiza satisfactoriamente, en vista de que cada institución de crédito acepta pagar cheques al portador por cantidades distintas y hay confusión e ignorancia en cuanto a quien fija la cantidad máxima.

DÉCIMA.- Para no crear confusión y molestia a los usuarios bancarios se propone que el monto máximo para librar cheques al portador se fije en base a un promedio general que resulte de la suma de las cantidades que acepta pagar cada institución de crédito. La cantidad que resulte debe aumentar conforme se incrementa el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y cada institución de crédito deberá informar a sus clientes de dicho aumento.

DÉCIMA PRIMERA.- El requisito de que los esqueletos para expedir cheques al portador contengan bandas magnéticas de protección,

establecido por el Banco de México, debe regularse en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el capítulo respectivo, para que tenga fuerza obligatoria y no ser una simple disposición interna, ya que sin este requisito un cheque no podrá cobrarse.

DÉCIMA SEGUNDA.- El reconocimiento de firma es una práctica bancaria que algunas instituciones de crédito exigen para pagar cheques que le son presentados para su cobro y como protección para identificar a la persona que ha girado el cheque y la legitimada para cobrarlo. Dicha práctica, desde mi punto de vista, no tiene fundamento legal.

DÉCIMA TERCERA.- El reconocimiento de firma no es el medio eficaz para identificar a las personas, toda vez que crea desconcierto y perjuicio a todas las personas que quieren cobrar un cheque y máxime que hay medios mas eficaces para dicha identificación, como las credenciales oficiales con fotografía. Por lo anterior, el reconocimiento de firma debe suprimirse de la practica bancaria de las instituciones de crédito, pues su intención es únicamente una política de captación de recursos.

DÉCIMA CUARTA.- La institución de crédito que no pague un cheque que contiene todos los requisitos legales, por el hecho que el librador no haya realizado el reconocimiento de firma, esta contraviniendo la ley cambiaria. Pero por esta situación el tenedor del cheque puede ejercitar acción cambiaria directa, habiendo antes protestado el cheque por medio de notario o corredor público titulado o por medio de testigos acreditar la negativa de la institución de crédito de pagar el cheque. el

librador tiene la facultad de exigirle al librado el pago de daños y perjuicios.



## BIBLIOGRAFÍA.

- ARAYA Celestino R. y ALBERTI Edgardo M., *Cheque, Tarjeta de Crédito*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Colección *Elementos del Derecho Comercial*, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- ASTUDILLO Ursúa Pedro, *Los Títulos de Crédito, Parte general*, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1992.
- BARRERA Graf Jorge, *Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario, Derecho Industrial*, Editorial Porrúa, México, 1958.
- BARRERA Graf Jorge, *Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en Derecho Mexicano*, Academia Mexicana de Derecho Bursatil A.C., México, 1983.
- BARRERA Graf Jorge, *Temas de Derecho Mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 29), México, 1983.
- CERVANTES Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero, 14a. Edición, México, 1988.
- DÁVALOS Mejía Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Editorial Harla, 1a. Edición, 1984.
- DÁVALOS Mejía Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I: Títulos de Crédito*, Editorial Harla, 2a. Edición, 1992.
- ESCUTI Ignacio A., *Títulos de Crédito*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- GARRIGUES Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Tomos I y II*, Editorial Porrúa, 9a. Edición, México, 1993.

- GONZÁLEZ Bustamante Juan José, *El Cheque, su Aspecto Mercantil y Bancario, su Tutela Penal*, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1983.
- MANTILLA Molina Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios*, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1993.
- MARTÍNEZ y Flores Miguel, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Pax, México, 1980.
- PINA Vara Rafael de, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, 24a. Edición, México, 1994.
- PINA Vara Rafael de, *Teoría y Práctica del Cheque*, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1984.
- PUENTE y F. Artúro y CALVO M. Octávio, *Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio, S. A., 38a. Edición, México, D.F., 1990.
- RAMÍREZ Valenzuela Alejandro, *Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal*, Editorial Limusa, Noriega Editores, 10a. Reimpresión, México, 1994.
- RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín, *Derecho Mercantil, Tomo I*, Editorial Porrúa, 21a. Edición, México, 1994.
- TENA Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1996.
- VÁZQUEZ Arminio Fernando, *Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia*, Editorial Porrúa, México, 1977.

## HEMEROGRAFÍA.

- ABASCAL Zamora José María, "Problemas relativos al lugar y fecha de emisión de cheques" en *Jurídica*, No 16, México, D.F., 1984.
- ARCANGELI Ageo, "Teoría de los títulos de crédito" en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, traducción de Felipe de J. Tena, Serie B, Vol. I, México, 1933.
- ESTRADA Chávez José, "Breves consideraciones en torno del cheque" en *Revista de la Escuela de Derecho de Durango*, No. 3, Durango, México, Enero-Junio, 1976.
- GAXIOLA O. F. Javier, "El cheque y la letra de cambio en el Derecho Norteamericano y Mexicano" en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Año IV, No. 10, México, D.F., Enero-Abril 1931.
- GONZÁLEZ Rodríguez Jesús, "El cheque como instrumento de pago" en *Revista Mexicana de Seguros*, Vol. X, No. 114, México, D.F., Septiembre 30 de 1957.
- JIMÉNEZ Salas Simón, "El cheque; concepto, diferencias con la letra de cambio. Acciones del portador o tenedor legítimo del cheque. El protesto en el cheque, concepto. Naturaleza de las acciones en el cheque, acciones contra librador del cheque" en *Actas Procesales del Derecho Vivo*, Vol.VIII, No. 22, Caracas, Venezuela, Mayo 1973.
- MORALES Salazar Benito, "Los cheques certificados y de caja" en *Derecho y Ciencias Sociales*, 2da. Época, Num. 1. Monterrey, N.L., México, Marzo-Junio 1979.

PENICHE Bolio Francisco J., "Los cheques de viajero deben ser pagados al probarse su extravío" en El Foro, Quinta Época, No. 18, México, D.F., Octubre-Diciembre 1968.

QUINTANA Ferreyra Francisco, "El cheque del viajero en el Derecho Comparado" en Revista de Derecho Español y Americano, Editada por el centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, Instituto de Cultura Hispánica, Segunda Época, No. 14, Año XI, Madrid, España, Octubre-Diciembre 1966.

VILLA Zea Oscar, "Revocabilidad de los cheques" en Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquía, Segunda Época, Año XXX, Vol. XXVIII, No. 75, Colombia, Marzo 1969.

WINIZKY Ignacio, "Cheques viajero" en Lecturas Jurídicas, No. 29, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, Octubre-Diciembre, 1966.

WINIZKY Ignacio, "Cheque viajero. Acerca del momento de su plenitud jurídico-económica" en Revista Jurídica de Buenos Aires, Año III, Buenos Aires, Argentina, Julio-Septiembre 1961.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CÓDIGO DE COMERCIO, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932.

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO CASTELLANO E HISPÁNICO, Joan Corominas y José A. Pascual, Volumen II, Editorial Gredos, 2a. Reimpresión, Madrid, 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO, Luis Ribó Durán, Bosch Casa Editorial, S.A., 1a. Edición, Barcelona, 1987.

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 21a. Edición, México, 1995.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 21a. Edición, Madrid, 1992.

DICCIONARIO DE ECONOMÍA, Santiago Zorilla Arena y José Silvestre Méndez, Aguilar, León y Cal editores, S.A. de C.V., 3a. Edición, México, 1990.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos I y IV, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1994.

DICCIONARIO JURÍDICO, Ramírez Gronda Juan D., Editorial Claridad, Distribuidor exclusivo Editorial Heliasta, 10a. Edición, Argentina, 1988.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917-1995,  
tomo IV, Materia Civil.

CIRCULARES-TELEFAX No. 21/97 y 22/97 de fecha 19 de marzo de  
1997, expedidas por el Banco de México.